



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**“CAMBIO DE APELLIDO PATERNO DISCRIMINATORIO
RESPECTO AL ESTADO DE FILIACIÓN POST
SUPRESIÓN, EN MENORES DE EDAD LIMA, 2018”**

PRESENTADO POR:

BACH. ANGELA DEL ROSARIO CACERES VALDIVIA

ASESORES:

**DRA. JESSICA PILAR HERMOZA CALERO
Dr. LEONARDO HUMBERTO PEÑARANDA SADOVA**

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LIMA, PERÚ

2019

Dedicatoria

Dedico este trabajo a mis padres que siempre han confiado en mí en todo momento a lo largo de esta hermosa carrera, por ese gran apoyo es que le dedico este trabajo

Agradecimientos

Agradezco a cada persona que me dio su apoyo incondicional a lo largo de todo este tiempo, amistades y compañeros que han contribuido con el desarrollo de la presente investigación.

Reconocimiento

A la Universidad Alas Peruanas por darme la oportunidad de cultivar una carrera profesional como es la del Derecho.

INDICE

Dedicatoria	II
Agradecimientos	III
Reconocimiento	IV
Resumen	VII
Abstract	VIII
Introducción	9
CAPÍTULO I	11
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	11
1.1 Descripción de la Realidad Problemática	11
1.2 Delimitación de la investigación	14
1.2.1 Delimitación Social	14
1.2.3 Delimitación Temporal	15
1.2.4 Delimitación Conceptual	15
1.3 Problema de Investigación	15
1.3.1 Problema general	15
1.3.2 Problemas específicos	16
1.4 Objetivos de la Investigación	16
1.4.1 Objetivo general	16
1.4.2 Objetivos específicos	16
1.5 Supuestos y Categorías	17
1.5.1 Supuesto General	17
1.5.2 Categorías	17
1.5.2.1 Operacionalización de la categoría	18
1.6 Metodología de la Investigación	19
1.6.1 Tipo y Nivel de la Investigación	19
1.6.2 Método y Diseño de la Investigación	20
1.6.3 Población y muestra de la Investigación	20
1.6.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	22
1.6.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación	24
CAPÍTULO II	28
MARCO TEÓRICO	28

2.1 Antecedentes del estudio de investigación	28
2.1.1 Antecedentes Internacionales	28
2.1.2 Antecedentes Nacionales	60
2.2 Bases teóricas	72
2.3 Bases legales	105
2.4 Definición de Términos Básicos	109
CAPÍTULO III	113
PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS	113
3.1 Análisis de Resultados	113
3.2 Discusión de Resultados	118
3.3 Conclusiones	122
3.4 Recomendaciones	124
3.5 Fuentes de Información	125
ANEXOS	129
Anexo 1. Matriz de Consistencia	129
Anexo 2. Entrevista	130

Resumen

La presente investigación lleva como título: “Cambio de apellido paterno discriminatorio respecto al Estado de Filiación Post Supresión, en menores de edad, Lima, 2018”, por consiguiente, busca determinar la relación que existe entre el apellido paterno discriminatorio, y el Estado de Filiación Post Supresión.

La presente tesis, en lo referente a la metodología presenta las siguientes características: pertenece al enfoque cualitativo, con relación al tipo, es una investigación básica, el nivel es descriptivo, el método de investigación es el inductivo y el diseño es la teoría fundamentada; la técnica de recolección de datos utilizada fue la guía de entrevista la cual se define como el interrogatorio que se hace a una persona a fin de tener conocimiento para hacer algo, con la finalidad de labor específica con la información recabada; con relación a la población estuvo constituida por los especialistas en derecho civil y de familia del Ministerio Público con sede en Lima, y la muestra utilizada fue de tres abogados con la especialización de derecho civil y de familia que laboran en el Ministerio Público con sede en Lima.

Al finalizar la presente tesis se arribó al siguiente resultado: Se determinó que existe una relación significativa entre los apellidos paternos discriminatorios, y el Estado de Filiación Post Supresión.

Palabras Claves: Apellido paterno – discriminación – menor de edad – filiación – autoestima – interés superior del menor – tutela.

Abstract

This research is entitled: "Change of discriminatory paternal surname with respect to the State of Affiliation Post Suppression, in minors, Lima, 2018", therefore, it seeks to determine the relationship that exists between the discriminatory paternal surname, and the State of Post Deletion Affiliation.

The present thesis, with regard to the methodology, presents the following characteristics: it belongs to the qualitative approach, in relation to the type, it is a basic research, the level is descriptive, the research method is inductive and the design is the grounded theory; The data collection technique used was the interview guide which is defined as the questioning of a person in order to gain knowledge to do something, with the purpose of specific work with the information collected; Regarding the population, it was made up of specialists in civil and family law from the Public Ministry based in Lima, and the sample used was of three lawyers with specialization in civil and family law who work in the Public Ministry based in Lima.

At the end of this thesis, the following result was reached: It was determined that there is a significant relationship between discriminatory paternal surnames, and Post-Deletion Affiliation Status.

Keywords: Paternal last name - discrimination - minor - filiation - self-esteem - best

Introducción

La investigación abordó la implementación de una norma que permita el cambio de los apellidos paternos discriminatorios en menores de edad y que al ser suprimido dicho apellido su estado de filiación en el que se encuentre el menor de edad sea el mismo, prevaleciendo de todos los derechos que le asisten como hijo y la que la ley manda ; así mismo también se analizó las emociones de los niños al sentirse discriminados a temprana edad por otros iguales a ellos de su entorno, al llevar un apellido con el cual no se identifican, no reciben afecto paternal y sobre todo que sean víctimas de burlas y discriminación.

Planteamos también otros objetivos: Identificar cómo influye la baja autoestima de los niños en su desarrollo debido a apellidos paternos discriminatorios en lima, 2018; Establecer cómo los apellidos paternos discriminatorios influyen en la identidad y desarrollo personal del niño en lima, 2018; Describir cual es la importancia del interés superior del niño respecto al cambio de apellidos y el estado de su filiación post supresión, en lima, 2018.

A partir de las siguientes preguntas de investigación: ¿De qué manera la baja autoestima de los niños influye en su conducta debido a apellidos paternos discriminatorios en Lima, 2018? ¿Cómo los apellidos paternos discriminatorios influyen en la identidad y desarrollo personal del niño en Lima, 2018? ¿Cuál es la importancia del interés superior del niño respecto al cambio de apellidos y el estado de su filiación post supresión, en lima, año 2018?

La presente investigación consta de tres capítulos, donde abarca la problemática del debido proceso respecto al desalojo de la posesión del ocupante precario, estos capítulos se describen a continuación:

En el capítulo I encontramos el planteamiento del problema, donde se desarrolla la descripción de la realidad problemática, la delimitación de la investigación, el problema de investigación, los objetivos de la investigación, los supuestos y categorías, la metodología de la investigación, el tipo y nivel de investigación, el

método y diseño de la investigación, población y muestra de la investigación, técnicas e instrumentos de recolección de datos, justificación, importancia y limitaciones de la investigación.

En el capítulo II desarrollaré el marco teórico, donde se encontrarán los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, bases legales, y la definición de términos básicos.

En el capítulo III finalmente se desarrollará la presentación, análisis e interpretación de resultados, donde encontraremos análisis de tablas, discusión de resultados, conclusiones, recomendaciones y las fuentes de información.

Finalmente se considera los anexos.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Descripción de la Realidad Problemática

El problema que se abordara a continuación tratara sobre los apellidos paternos discriminatorios en menores de edad y el estado de filiación en el que se encuentren al cambiarse dicho apellido, el propósito de la investigación fenomenológico será analizar las emociones de los niños al sentirse discriminados a temprana edad por otros iguales a ellos de su entorno, al llevar un apellido con el cual no se identifican y sobre todo que sean víctimas de burlas y de risas , es una etapa de la vida en la cual muchos niños debido a estas constantes humillaciones tienden a reaccionar de diversos modos si no reciben ayuda profesional en su momento , tendiendo a mostrar conductas violentas para no sentirse amenazado por los demás ,otros recurren al aislamiento de su medio social, empezaran a desarrollar en ellos emociones negativas, influyendo así en su desarrollo personal; cuyas consecuencias serán percibidas más adelante en otras etapas, sino se protege y se brinda la

adecuada atención y facilidades para hacer realidad el cambio de estos apellidos que causan los fenómenos mencionados.

En Chile, si permiten cambiar el apellido cuando los nombres o apellidos sean ridículos, risibles o menoscaben moral o materialmente al solicitante, si una persona tiene pleno conocimiento de sus orígenes biológicos, pero debido al abandono de que fue objeto por uno de sus progenitores no tiene relación con el grupo familiar de los mismos, el nombre de la persona no corresponde con su realidad ni con la manera en que se ve a sí misma y quiere que las demás la vean. Es así que el apellido sí permite vincular a las personas con los integrantes de su grupo familiar y de manera directa constituye un puente de unión con las obras, hechos y acciones de los integrantes de ese grupo.

Los ministros determinaron que, en el caso de prosperar dicha modificación, y ello implique la expedición de nuevas actas de nacimiento a las recurrentes, ello no se traduce en que su historia pasada se borre o desaparezca a partir de ese momento, por ello, añadieron que la identidad que mantuvieron y que traían aparejados efectos jurídicos, se siguen produciendo y son exigibles. (Perez, 2011).

El proyecto, se propone que se brinde las facilidades legales para realizar el cambio de apellidos a menores de edad que se encuentran en esta situación y a efectos del cambio no se suprima la filiación; es decir el derecho que le corresponde a todo niño de las necesidades básicas que es una obligación que sea asistido por el padre aun así sin llevar su apellido, con la finalidad de disminuir significativamente la presencia del problema.

En el Perú, los tres principios básicos que rigen la institución del nombre, como son la inmutabilidad, restricción en su elección y dualidad del apellido, sustentados por la naturaleza pública del nombre, ceden frente al interés privado, cuando el sujeto demuestra que su nombre merece un cambio. (Rospigliosi, 1999).

La discriminación, en tanto fenómeno social, constituye un tema de creciente interés en las ciencias sociales en todo el mundo. En el caso peruano, los

estudios sobre la presencia y vigencia de diferentes formas de discriminación han venido creciendo aceleradamente en los últimos quince años. Cuando el estereotipo está coloreado de emociones intensas (positivas o negativas), suele dar lugar al prejuicio, es decir, a una actitud cargada de sentimiento hacia otros.

La discriminación implica prácticas que niegan o limitan derechos y oportunidades a determinados grupos, pero no a otros. En consecuencia, el trato diferenciado es un elemento clave del concepto de discriminación, es así que en nuestro país el trámite para cambiar de apellido es muy complejo a diferencia de otros países que se realizan administrativamente sin acudir a la vía judicial pero siempre y cuando sustentando los justos motivos para poder realizar el cambio por otro que nos le cause emociones negativas en ellos. (Santos, 2014).

En Tacna, se tiene los casos de “Huamán” y “Mamani”, dos personas que demandaron el cambio de apellido a las cortes superiores de Arequipa y Tacna, quienes sentenciaron a favor de ambos, La razón: estos impedían su derecho fundamental al libre desarrollo, identidad, integridad física, moral y psíquica, entre otros. Argumentó que desde que era un colegial sus compañeros se valían de este apellido para provocarle humillación y vergüenza. “Eres un Huamán” le decían, aludiendo a la connotación que tiene el nombre “Huamán” en el léxico popular como una persona de escasa inteligencia.

Por ello se interpuso la demanda de cambio de apellido al Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. El 30 de julio del 2012, el Tribunal falló a favor de “Huamán”. La sentencia a su favor se debió a que el apellido lo colocaba en una posición de discriminación y por ende vulneraba sus derechos fundamentales a la identidad, a la integridad física, psíquica y moral, al libre desarrollo y al bienestar de la persona. (Torres, M., 2014).

Lo mencionado es un tema muy complejo en nuestro país, ya que, por regla general, no se admite el cambio ni la adición de nombre como un trámite administrativo. Sin embargo, según el artículo 29 del Código Civil,

excepcionalmente, admite el cambio por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita. La doctrina y la jurisprudencia nacional acepta el cambio de nombres entendiéndose prenombrados, apellidos extravagantes, ridículos, ofensivos, sarcásticos, homónimos de delincuentes, atentatorios de la moral y las buenas costumbres, que afectan la tranquilidad y bienestar del ser humano. Se acepta la adición de nombres, entre otros supuestos, por razones de fama, notoriedad, popularidad, ocultamiento de identidad, indicando que el cambio o adición de nombre no convierte a su titular en otra persona. Según el artículo 30 del Código Civil, no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación.

Los apellidos discriminatorios, ridículos, ofensivos son perjudiciales para los menores de edad, constituyéndose en muchos casos en causales de baja autoestima, depresión por las posibles burlas y bullying social generando trastorno en el proceso evolutivo de ser humano y un obstáculo para el desarrollo personal y psicológico de los menores quienes posean estos apellidos paternos. En tal sentido el artículo 29 del código civil permite el cambio de nombre por motivos justificados previo procedimiento y mandato judicial cambiar el apellido del menor por el apellido materno de la madre no alterando la filiación paterna ni la condición civil del menor.

1.2 Delimitación de la investigación

1.2.1 Delimitación Social

La presente investigación abordara el problema en observancia de las conductas por los actores sociales, entre los cuales tenemos a niños menores de edad víctimas de discriminación, a sus padres y abogados especialistas de la materia en derecho civil, como en familia.

1.2.2 Delimitación Espacial

El presente estudio de investigación se llevará a cabo dentro de la jurisdicción del distrito de Lima metropolitana en los juzgados de familia de lima centro.

1.2.3 Delimitación Temporal

El tiempo que se empleara para la realización del trabajo de investigación del Proyecto de Tesis, fue a partir del segundo semestre julio del año 2018, en el que durante este proceso se reunió, recopiló y consolidó, la información y los datos necesarios y relacionados con el tema, se cumplió con el plazo, en el cronograma establecido, el mismo que culminara el primer semestre del año 2019.

1.2.4 Delimitación Conceptual

En la presente investigación se abordará las siguientes categorías Apellidos paternos discriminatorios y estado de filiación post supresión. Abordares conceptos y definiciones importantes para quienes mantengan el interés por el problema de investigación tales como: la baja autoestima de los niños, identidad y desarrollo del niño, derecho de integridad de los niños, interés superior del niño a partir de fuentes de información confiables, bibliográficas, hemerográfica y electrónicas nacionales e internacionales, cuyas referencias se encuentra descritas en el apartado Fuentes de Información.

1.3 Problema de Investigación

1.3.1 Problema general

¿De qué manera el cambio de apellidos paternos discriminatorios garantiza el estado de filiación post supresión, en menores de edad Lima, 2018?

1.3.2 Problemas específicos

- a) ¿De qué manera la baja autoestima de los niños influye en su conducta debido a apellidos paternos discriminatorios en Lima, 2018?
- b) ¿Cómo los apellidos paternos discriminatorios influyen en la identidad y desarrollo personal del niño en Lima, 2018?
- c) ¿Cuál es la importancia del interés superior del niño respecto al cambio de apellidos y el estado de su filiación post supresión, en lima, año 2018?

1.4 Objetivos de la Investigación

1.4.1 Objetivo general

Determinar de qué manera el cambio de apellidos paternos discriminatorios garantiza mantener estado de filiación post supresión, en menores de edad en lima, 2018.

1.4.2 Objetivos específicos

- a) Identificar cómo influye la baja autoestima de los niños en su desarrollo debido a apellidos paternos discriminatorios en lima, 2018.

- b) Establecer cómo los apellidos paternos discriminatorios influyen en la identidad y desarrollo personal del niño en lima, 2018.

- c) Describir cual es la importancia del interés superior del niño respecto al cambio de apellidos y el estado de su filiación post supresión, en lima, 2018.

1.5 Supuestos y Categorías

1.5.1 Supuesto General

Si el cambio de apellidos paternos discriminatorios se realiza de manera diligente se podría garantizar mantener el estado de filiación post supresión, en menores de edad.

1.5.2 Categorías

Categorías

- a) Apellidos Paternos Discriminatorios
- b) Estado de Filiación post supresión

Subcategorías

- a) autoestima del menor
- b) La identidad y desarrollo personal del menor

c) Interés superior del menor

1.5.2.1 Operacionalización de la categoría

CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	ITEM'S	INSTRUMENTO
Apellidos Paternos Discriminatorios	S.C.1	Consecuencias de la baja autoestima.	Entrevista a Profundidad
	Baja autoestima en niños	Desarrollo de actitudes sociales favorables hacia las personas y hacia las actividades sociales	
Estado De Filiación Post Supresión	S.C.2	Derecho e Importancia del desarrollo social.	
	La identidad y desarrollo del niño	Filiación y paternidad El papel que juegan los padres en el desarrollo y maduración de la personalidad del niño.	
	S.C.3	Los derechos del niño son derechos humanos. El interés superior del niño como "principio garantista"	

1.6 Metodología de la Investigación

1.6.1 Tipo y Nivel de la Investigación

a) Tipo de investigación

“La presente investigación es básica se denomina también pura o fundamental, busca el progreso científico, acrecentar los conocimientos teóricos, sin interesarse directamente en sus posibles aplicaciones o consecuencias prácticas; es más formal y persigue las generalizaciones con vistas al desarrollo de una teoría basada en principios y leyes”. (Alfaro, C. 2012).

“... tiene como propósito recoger información de la realidad y enriquecer el conocimiento científico, orientándose al descubrimiento de principios y leyes”.

b) Nivel de investigación

El nivel de la investigación es descriptivo –explicativo.

“Porque buscan especificar las propiedades, las características y perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren, esto es, su objetivo no es indicar cómo se relacionan éstas”. (Hernández, Fernández y Baptista. 2014:80).

señala “La investigación de tipo descriptiva trabaja sobre realidades de hechos, y su característica fundamental es la de presentar una interpretación correcta”.

1.6.2 Método y Diseño de la Investigación

a) Método de la investigación

El método que se usará en esta investigación será el inductivo.

“El método inductivo, con este método se utiliza el razonamiento para obtener conclusiones que parten de hechos particulares aceptados como válidos, para llegar conclusiones, cuya aplicación sea de carácter general. El método se inicia con el estudio individual de los hechos y se formulan conclusiones universales que se postulan como leyes, principios o fundamentos de una teoría”. (Bernal, C. 2010:56)

Implica que el estudio parte de los hechos individuales o particulares, con la finalidad de obtener una conclusión en forma general y sea de aplicación bajo este modo.

b) Diseño de investigación

“Los diseños de investigación transeccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede”. (Gómez, M. 2006: 102-103).

“El diseño de la investigación es no experimental, dado que se desarrolla sin manipular deliberadamente las categorías, cuya observación versan sobre situaciones no provocadas intencionalmente. A la vez es de tipo transversal o transaccional, siendo que recolectan datos en un único tiempo”. (Hernández, Fernández y Baptista ,2014:45).

1.6.3 Población y muestra de la Investigación

a) Población

“la población es el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones (...) Las poblaciones deben situarse claramente en torno a sus características de contenido, de lugar y de tiempo”. Hernández, Fernández y Baptista (2014:235).

Para la presente investigación se consideró una población de abogados especialista en Derecho civil y de familia, cuyos fenómenos a estudiar poseen una característica en común que dará origen a los datos de la investigación.

Tabla 1

Distribución de la población

Distrito fiscal	Categoría	Especialidad	Población
Ministerio Publico de Lima	Operadores de Justicia-Abogados	Derecho de Familia	20

Fuente: Ministerio Publico – Lima

b) Muestra

“La muestra es, en esencia, un subgrupo de la población. Digamos que es un subconjunto de elementos que pertenecen a ese conjunto definido en sus características al que llamamos población (...) Básicamente categorizamos las muestras en dos grandes ramas, las muestras no probabilísticas (...) en las muestras no probabilísticas, la elección de los elementos no depende de la probabilidad, sino de causas relacionadas con

las características de la investigación o de quien hace la muestra. Aquí el procedimiento no es mecánico, ni con base de fórmula de probabilidad, sino depende del proceso de toma de decisiones de una persona o de un grupo de personas, y desde luego las muestras seleccionadas obedecen a otros criterios de investigación”. Hernández, Fernández y Baptista (2014:235),

La investigación tomó como muestra, un total de 6 especialistas de derecho civil y familia, tomados estos, como un subgrupo extraído de la población

Tabla 2

Distribución de la muestra

Distrito fiscal	Categoría	Especialidad	Muestra
Ministerio Público de Lima	Operadores de Justicia-Abogados	Derecho de Familia	06

Fuente: Ministerio Público – Lima

1.6.4 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

a) Técnicas

“Se define como una técnica el proceso de recolección de datos que permite acumular y sistematizar información sobre un hecho o fenómeno social que tiene relación con el problema que motiva la investigación”.

La Entrevista

“La entrevista puede ser un medio más idóneo para niños de corta edad. En ella, se les hace los niños adultos una serie de preguntas. Algunas entrevistas están muy estructura das estandarizadas, otras pueden estar organizadas con mayor flexibilidad. Las entrevistas nos ayudan comprender por qué alguien obra en cierto modo experimenta determinados sentimientos”.

La presente investigación aplicará la técnica de sesión de entrevista, la cual consiste en un dialogo entre dos personas: entrevistador (investigador) y entrevistado, utilizado con el fin de obtener información.

Recopilación Documental: A efectos de revisar la documentación de carácter teórico doctrinario y la legislación sobre la materia.

(Tamayo, 2007: p.184) sostiene que la entrevista al igual que la observación, es de uso bastante común en la investigación de campo, buena parte de los datos obtenidos se logran mediante entrevista. Por lo que se podría afirmar que la entrevista constituye una relación directa establecida entre el investigador y su objeto de estudio a través de individuos o grupos con el fin de obtener testimonios orales.

b) Instrumentos

“El investigador es el instrumento de recolección de los datos, se auxilia de diversas técnicas que se desarrollan durante el estudio. Es decir, no se inicia la recolección de los datos con instrumentos preestablecidos, sino que el investigador comienza a aprender por observación y descripciones de los participantes y concibe formas para registrar los datos que se van refinando conforme avanza la investigación”. (Hernández, R. Fernández, C. Baptista, P. 2010:13)

En función al problema planteado para el presente estudio, el instrumento que fue utilizado es la guía de entrevista.

La Entrevista: “Es una conversación entre dos personas, por los menos, en la cual una es el entrevistador y la otra u otros son los entrevistados, quienes dialogan, con arreglo a ciertos esquemas o

pautas, acerca de un problema o cuestión y con un propósito determinado. La entrevista reposa en gran medida sobre relatos verbales, es la herramienta de “excavar”, para adquirir conocimientos sobre la vida social. (Pulido, Ballen y Zuñiga. 2007:76)

Ante lo citado, se ha visto conveniente efectuar la obtención y procesamiento de la información, a través de la entrevista, la cual es una de las técnicas más utilizadas para obtener información, en lo que respecta al enfoque cualitativo.

1.6.5 Justificación, Importancia y Limitaciones de la investigación

a) Justificación

Justificación Teórica

“Cuando el propósito del estudio es generar reflexión y debate académico sobre el conocimiento existente, confrontar una teoría, contrastar resultados o hacer epistemología del conocimiento existente”. (Bernal, 2016).

Esta investigación se justifica porque parte de la observación y estudio que se encuentra en la realidad nacional como también internacional, en donde este trabajo busca determinar la afectación llevada a cabo por no permitir el cambio de apellidos paternos que demuestran ser discriminatorios en el entorno social del menor de edad, de parte de niños de su misma edad que inconscientemente suelen ridiculizar a otros por apellidos extravagantes, es por ellos que si se logra implementar el cambio de apellidos paternos discriminatorios estaríamos dando solución a este problema.

Justificación Metodológica

“En Investigación científica, la justificación metodológica del estudio de da cuando el proyecto que se va a realizar propone un nuevo método o una nueva estrategia para generar conocimiento valido y confiable”. (Bernal, 2016).

Desde el punto de vista metodológico, se estarían estableciendo un conjunto de directrices que permitirán la facilitación para realizar el cambio de apellidos discriminatorios en menores de edad, considerando tipo y diseño de investigación.

Justificación Práctica

“Se considera que una investigación tiene justificación práctica cuando su desarrollo ayuda a resolver un problema o, por lo menos, propone estrategias que al aplicarse contribuirán a resolverlo”. (Bernal, 2016).

Se permitirá que el estado de filiación no cambie manteniendo los mismos derechos y las mismas obligaciones para con el niño a su vez con la implementación de un artículo en nuestro código civil los menores de edad podrán realizar el cambio de sus apellidos paternos por otro con el cual se sientan identificados y no sean ridículos ni extravagantes, para lo cual ejercerán su derecho de acción a través de su tutor cuya razón se basa en el interés general del niño.

Justificación Social

“Se refiere a que el trabajo de investigación servirá para resolver problemas prácticos, es decir resolver el problema que es materia de investigación.” (Carrasco. 2007: 119)

Nuestra constitución política del Perú menciona que el fin supremo de la sociedad es el interés superior del niño , desprendiendo de esta norma que el niño debe ser protegido ante cualquier maltrato ya sea físico o psicológico , para que este se desarrolle en un ambiente armonioso, gozando de todos los derechos que le asisten , y así adquirir a lo largo de sus crecimiento una personalidad totalmente recta y consistente que

le permitan salir a la sociedad y poder socializar con los demás sin temores ni prejuicios, es por ellos que esta investigación será útil ya que contribuye a la sociedad y sobre todos a los menores de edad al permitir implementar una norma que les permita cambiar sus apellidos paternos con el cual no se sienten identificados debido a que a son constantemente víctimas de burlas en su medio social se estaría protegiendo el interés superior del niño, como su desarrollo e integridad.

b) Importancia

“Refiere que la importancia de la investigación científica es que nos ayuda a mejorar el estudio porque nos permite establecer contacto con la realidad a fin de que la conozcamos mejor. Constituye un estímulo para actividad intelectual creadora. Ayuda a desarrollar una curiosidad creciente acerca de la solución de problemas, además, contribuye al progreso de la lectura crítica.” (Ortiz y Bernal, 2007).

La investigación es importante, porque lo que prima en la Ley y en la Sociedad, es el bienestar del niño y adolescente, es decir el interés superior del niño y del adolescente; asimismo este tema es de gran importancia porque nos servirá como análisis para prevenir y disminuir la discriminación por razón de llevar apellidos extravagantes que hacen que un menor de edad no pueda desarrollarse de manera idónea ,asimismo permitirá que el menor pueda relacionarse con su medio social sin sentirse aislado ni maltratado psicológicamente , debido a insultos que repercuten en su crecimiento, desarrollo y rendimiento académico.

En este sentido, se requiere una base legal, para evitar que los jueces desprotejan el derecho del niño a su identidad. Ante esta situación, en este estudio se propone un criterio basado en distintas fuentes nacionales y extranjeras que ofrece una correcta y justa valoración del cambio de apellidos paternos discriminatorios en menores de edad protegiendo sus derechos.

c) Limitaciones

“Quien menciona algunas posibles limitaciones de carácter, económico-financiero, tecnológicas o de tiempo. Limitaciones son las condiciones materiales, económicas, personales e institucionales que pueden frenar o retrasar la investigación o restarle confiabilidad. Hay muchas investigaciones que por falta de auspicios económicos se relentizan”. (Ñaupas, 2014:165).

Las limitaciones que se presentarán en el desarrollo de la investigación aspecto a lo económico; los pasajes y viáticos para realizar el trabajo de campo en las diferentes instituciones públicas y privadas, a fin de obtener información y datos sobre los temas de trabajo los gastos serán cubiertos con los fondos económicos del investigador.

El desarrollo del presentes estudio pasara por otras dificultades con es las fuentes de información sobre las categorías y subcategorías de la investigación.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes del estudio de investigación

2.1.1 Antecedentes Internacionales

A nivel internacional tenemos los siguientes antecedentes que pasaré a mencionar:

Blanco, M. (2013) en su tesis “El cambio de apellidos por voluntad del titular y la determinación de su orden por decisión de los progenitores”, realizó una investigación en el año 2013 para optar el título de Licenciatura en Derecho en la Universidad de Costa Rica, arriba a las siguientes conclusiones:

En tiempos de la Roma antigua, periodo en el que la sociedad era meramente patriarcal, el rol femenino estaba ausente en cualquier evento del escenario público; era el hombre quien representaba social, política, comercial y judicialmente a su grupo familiar. De ahí que el nombre era símbolo de la estirpe; del linaje familiar. Las personas, al

encontrarse con extranjeros o desconocidos, debían presentarse exponiendo quienes eran sus ancestros (principalmente su padre) y el lugar del cual provenían. Estos dos aspectos, sin perjuicio de otros más, fueron móvil para que el nombre de las personas se modelara a partir de la figura del varón, lo que más tarde fue transmitido a otras culturas.

Así, Costa Rica, por medio de España y Francia, recibe esta misma ideología y la materializa en instrumentos jurídicos como en el Código de Carrillo de 1841 y el Código Civil de 1888. Lo que sucedió con posterioridad a esta normativa no fue una evolución en cuanto al tema del nombre de las personas sino simplemente una continuidad en esa forma de pensamiento, pues seguía predominando la figura paterna por encima de la materna, tanto en la patria potestad de los hijos como en su nombre. Fue en el año 1968 cuando los cuestionamientos que giraban en torno a este ideario promueven un cambio legislativo y con ello la iniciativa de reformar el Código Civil vigente. La propuesta no solo era novedosa, sino que además tenía la virtud de consagrar la igualdad de derechos entre los progenitores, pues permitía a las personas disponer el orden de los apellidos transmitidos por sus padres.

Por otra parte, en el proyecto de ley creador del actual Código de Familia de 1976, se planteaba la posibilidad de modificar tanto el nombre de pila como los apellidos, atendiendo a la protección del nombre como derecho de la personalidad. No obstante, la propuesta no prosperó.

En cuanto al nombre civil de las personas, advirtiéndose lo dispuesto en el artículo 49 del Código Civil, el nombre de las personas se compone de un nombre de pila más dos apellidos; derivados estos del primer apellido del padre y el primero de la madre. Ahora bien, del nexo entre el 49 supra y los numerales 50, 53, 54, 56, 57 y 58, debe entenderse que la sola

palabra nombre se refiere al nombre civil como un todo y no al nombre de pila o prenombre como erradamente se ha creído.

Por consiguiente, el nombre (de las personas) no es sinónimo de prenombre, nombre propio o nombre de pila, así como tampoco lo es del apellido. El nombre propio y los apellidos son elementos que conforman el nombre de las personas.

Acerca del cambio del nombre en las legislaciones de España, Colombia y Chile en comparación con la de Costa Rica. Las legislaciones de España, Colombia y Chile admiten el cambio tanto del nombre de pila como de uno o ambos apellidos según los supuestos que determine cada ley.

En cambio, de esos tres países únicamente España regula la determinación del orden de los apellidos, bien sea por voluntad del titular o bien por la decisión de los padres del menor al momento de su inscripción. Colombia y Chile, por su parte, se encuentran en discusión de un proyecto de ley para que legisle este asunto, recurriendo, principalmente, al derecho a la igualdad de género.

Por el contrario, Costa Rica no permite se modifiquen o cambien los apellidos ni se establezca el orden de los mismos por voluntad de las personas; solamente el cambio de nombre de pila es admitido según lo dispone el numeral 54 del Código Civil. A propósito, el trámite no se encuentra efectivamente regulado. En primer lugar, distinto de lo que proponía inicialmente el proyecto de ley que reformó el Capítulo II del Título II del Código Civil, no se establecen los parámetros bajo los cuales es factible cambiarse el nombre de pila; se requiere nada más de la voluntad del interesado. En segundo lugar, queda a discreción del juez la admisibilidad o rechazo de la solicitud, precisamente porque la

disposición normativa es abierta y no determina ninguna causal o supuesto.

Sobre el derecho al nombre como valor de la personalidad. Si bien la Constitución Política es omisa en cuanto al derecho al nombre, el reconocimiento de este surge a partir del Derecho Internacional; esto es, a través de los tratados internacionales ratificados por Costa Rica que disponen de él expresamente, lo que implica para la normativa interna la exigencia de amoldarse a los nuevos lineamientos jurídicos y a la realidad social imperante.

Dado que el derecho al nombre es un derecho de la personalidad determinado por la identidad de las personas, la visión que se tiene del mismo debe ser amplia; estrechar su extensión sin ningún motivo justo y legal resulta ser contrario a derecho. El actuar de las personas, comprendido dentro del Principio de Autonomía de la Voluntad, no debe ser limitado si no implica una lesión a terceros, al orden público o a la moral.

Por ende, el derecho al nombre es un derecho fundamental que no puede verse mermado por simples disposiciones normativas de rango inferior que, injustificadamente, se pretende que sean inmutables. El Derecho evoluciona no a partir de la producción en masa de normas jurídicas; sino, por el contrario, progresa en tanto se nutre de la realidad social, lo que conlleva el reconocimiento de derechos fundamentales.

No existe dentro del ordenamiento jurídico costarricense una completa y efectiva tutela al derecho al nombre, pues esta se circunscribe única y exclusivamente al nombre de pila. Se ha llegado a creer que el apellido es de tal importancia que no es susceptible de ningún cambio, cuando lo correcto es creer lo contrario. Tanto el nombre de pila como los apellidos son igualmente relevantes; su diferencia radica en que los segundos, en

buen principio, denotan filiación, lo que ha sido para los Tribunales Civiles y para la Sala Constitucional uno de los factores determinantes que motivan se niegue algún cambio en ellos. Lo que no logran ver los Tribunales ni la Sala es que los apellidos van más allá de una relación filial. Estos implican, además, un importante componente en la identidad de las personas según la cual cada quien se logra identificar a sí mismo. El nombre, como derecho fundamental, no acarrea únicamente el derecho a ocupar una palabra que legalmente designe a las personas en el entorno social, familiar o laboral. Como derecho humano, comprende el derecho a la identidad del cual está estrechamente ligado. ¿Qué sentido tiene ocupar un nombre civil si por alguna circunstancia la persona no se identifica a sí misma con él? O bien, ¿qué gracia tiene tutelar aquel nombre inscrito en el Registro Civil cuando no es conocido por terceros ni se logra identificar a nadie con él?

En consecuencia, existe una notable lesión al derecho al nombre en virtud de que hay una verdadera insuficiencia en su regulación jurídica que lo limita únicamente al nombre de pila. Lamentablemente, los Tribunales Civiles y la Sala Constitucional, lejos de admitir que la normativa actual transgrede un derecho fundamental, han justificado el rechazo al cambio de apellidos alegando razones de seguridad, cuando lo cierto es que su renuencia radica en el acogimiento de una ideología que, además de obsoleta, resulta ser inocua. (p. 159).

Las legislaciones de España, Colombia y Chile admiten el cambio tanto del nombre de pila como de uno o ambos apellidos según los supuestos que determine cada ley el actuar de las personas, comprendido dentro del Principio de Autonomía de la Voluntad, no debe ser limitado si no implica una lesión a terceros, al orden público o a la moral.

Advirtiendo lo dispuesto en el artículo 49 del Código Civil, el nombre de las personas se compone de un nombre de pila más dos apellidos; derivados estos del primer apellido del padre y el primero de la madre. Ahora bien, del nexa entre el 49 supra y los numerales 50, 53, 54, 56, 57 y 58, debe entenderse que la sola palabra nombre se refiere al nombre civil como un todo y no al nombre de pila o prenombre como erradamente se ha creído. El nombre propio y los apellidos son elementos que conforman el nombre de las personas.

Dado que el derecho al nombre es un derecho de la personalidad determinado por la identidad de las personas, la visión que se tiene del mismo debe ser amplia; estrechar su extensión sin ningún motivo justo y legal resulta ser contrario a derecho.

El actuar de las personas, comprendido dentro del Principio de Autonomía de la Voluntad, no debe ser limitado si no implica una lesión a terceros, al orden público o a la moral. Por ende, el derecho al nombre es un derecho fundamental que no puede verse mermado por simples disposiciones normativas de rango inferior que, injustificadamente, se pretende que sean inmutables.

El Derecho evoluciona no a partir de la producción en masa de normas jurídicas; sino, por el contrario, progresa en tanto se nutre de la realidad social, lo que conlleva el reconocimiento de derechos fundamentales.

(...), Se ha llegado a creer que el apellido es de tal importancia que no es susceptible de ningún cambio, cuando lo correcto es creer lo contrario. Tanto el nombre de pila como los apellidos son igualmente relevantes; su diferencia radica en que los segundos, en buen principio, denotan filiación, lo que ha sido para los Tribunales Civiles y para la Sala Constitucional uno de los factores determinantes que motivan se niegue algún cambio en ellos. Lo que no logran ver los Tribunales ni la Sala es que los apellidos van más allá de una relación filial. Estos

implican, además, un importante componente en la identidad de las personas según la cual cada quien se logra identificar a sí mismo.

El nombre, como derecho fundamental, no acarrea únicamente el derecho a ocupar una palabra que legalmente designe a las personas en el entorno social, familiar o laboral. Como derecho humano, comprende el derecho a la identidad del cual está estrechamente ligado. ¿Qué sentido tiene ocupar un nombre civil si por alguna circunstancia la persona no se identifica a sí misma con él? O bien, ¿qué gracia tiene tutelar aquel nombre inscrito en el Registro Civil cuando no es conocido por terceros ni se logra identificar a nadie con él? En consecuencia, existe una notable lesión al derecho al nombre en virtud de que hay una verdadera insuficiencia en su regulación jurídica que lo limita únicamente al nombre de pila. Lamentablemente, los Tribunales Civiles y la Sala Constitucional, lejos de admitir que la normativa actual transgrede un derecho fundamental, han justificado el rechazo al cambio de apellidos alegando razones de seguridad, cuando lo cierto es que su renuencia radica en el acogimiento de una ideología que, además de obsoleta, resulta ser inocua.

Por lo tanto, según el autor esta investigación sobre el cambio de apellidos y la estrategia explicativa de investigación permite ya no solo describir sino demostrar y justificar la importancia de llevar a cabo una reforma legislativa que garantice, en cumplimiento de los tratados internacionales, el derecho fundamental al nombre, no ya como simple medio de identificación sino, más allá, como un verdadero atributo de la personalidad en cuanto medio de identidad.

Fernández, E. (2014-2015) en su Tesis “El Nombre y los Apellidos Su Regulación en Derecho Español y Comparado”, realizó una investigación en el año 2014 -2015 para optar el Grado de Doctorado en Derecho en la Universidad de Sevilla, quien después de una ardua investigación arribo a las siguientes conclusiones:

La necesidad de nominar a una persona es inevitable en todo grupo humano, en toda sociedad. Precisamente, porque vivimos en sociedad, el nombre es consustancial a la persona, como medio de individualizarla dentro del grupo. El individuo aislado no tiene nombre, no lo necesita, pues el nombre sólo es preciso cuando alguien nos llama o quiere referirse a nosotros. Por ello, nos identificamos con nuestro nombre, porque es una especie de síntesis de nuestra persona.

Desde el alborear de la civilización comienza a utilizarse un nombre distinto para cada persona. El nombre siempre tenía un significado: podía representar un deseo, una característica física, un animal, una planta o una manifestación de la Naturaleza; cuando se desarrollan las sociedades, los nombres también aluden a antepasados o divinidades, con la intención de honrar a los primeros y ser protegidos por las segundas. Inicialmente, el nombre lo constituía un único vocablo, y así ocurrió en todas las culturas clásicas, salvo en Roma. Tras la caída de este Imperio, que coincide en el tiempo con el auge de los pueblos germanos como fuerza militar y política, y del Cristianismo como fuerza espiritual, se recupera el uso de un nombre único y personal. Pero las sociedades continuaron avanzando y fueron más populosas y desarrolladas en todos los sentidos; por ello, fue preciso que al nombre inicial se le añadiera otro vocablo que perfeccionase la individualización, habida cuenta de la inevitable aparición de la homonimia.

Al ser más numerosos los miembros de cada comunidad, se hizo precisa una cuantificación de los mismos; nacen, así, los primeros registros que serán, durante siglos, de naturaleza religiosa. Iglesias, sinagogas y mezquitas anotan los nombres de sus fieles con ocasión de las ceremonias en las que participan. Los Estados modernos precisaron conocer exactamente su fuerza humana, económica y militar, surgiendo,

de este modo, los censos en las poblaciones y en los reinos. El sistema siguió perfeccionándose, se crearon los Registros del estado civil (no sin antes intentar, en varias ocasiones, servirse de los registros parroquiales con fines censuales) y comenzó a regularse la imposición de nombres y apellidos; de estos últimos, se ha dicho, que se desarrollaron paralelamente al sistema hereditario, cuando la propiedad tornó de comunal a privada. El nombre ya es preciso para identificar, además de para individualizar; por consiguiente, el nombre comienza a tener un componente público, y pronto los poderes públicos intervienen prohibiendo la imposición de ciertos nombres, por criterios de orden político o religioso, al tiempo que se regula la imposición tanto del nombre como de los apellidos.

Esta evolución originó que el nombre fuese adquiriendo unas características propias, de las que resultase su naturaleza jurídica, sobre las cuales aún debaten doctrina y jurisprudencia.

Todo cuanto acabamos de reseñar no ayuda a responder a una cuestión más que interesante, para la que no hemos encontrado respuesta satisfactoria. ¿Por qué ninguna de las sociedades clásicas, jurídicamente desarrolladas, y más concretamente el Imperio romano (del que nos han llegado numerosas instituciones de Derecho civil) nunca reguló la imposición de nombre y apellidos? Más aún, ¿por qué su regulación no comenzó hasta el siglo XIX de nuestra era, cuando tan prontamente se sancionó el uso indebido de nombre, tanto en Derecho romano como patrio (Partidas)? La respuesta no parece otra que el hecho de que la cuestión de imponer nombre y apellidos era de índole privada y familiar; y así estuvo considerada hasta que los Estados modernos, precisaron la completa identificación de sus nacionales con diversos fines, por ejemplo, fiscales y recaudatorios.

Huelga decir que este proceso apuntado, incluida la tardía regulación, ha sido similar en todos los países de nuestro entorno y, en general, en toda sociedad desarrollada.

Ya hemos dicho que en las culturas clásicas, con la única excepción de Roma, se utilizaba un único nombre para designar al individuo. Pero, además, cada nombre tenía un significado. De este modo, en los nombres judíos y árabes son numerosas las referencias a Dios, referencias que escasean en los nombres griegos y romanos y que, en los nombres germanos, aluden a virtudes guerreras o animales que admiraban. Además, la elección del nombre era meditada e importante, y su imposición formal y solemne. Solía celebrarse pasados unos días concretos tras el nacimiento, y efectuarse en presencia de familiares y amigos; era un momento festivo que incorporaba, en mayor o menor grado, connotaciones religiosas. De igual modo, cada vocablo utilizado como complemento al nombre, tuvo también un significado: una referencia al padre o a la profesión, actividad, lugar de nacimiento, etc., del portador del mismo.

Roma fue la única cultura que instituyó más de un vocablo para designar a la persona, al menos, entre las clases dirigentes. La tria nomina romana fue un magnífico ejemplo de construcción de un nombre que representase al individuo y a su entorno familiar: praenomen, nomen, cognomen. A ellos se añadía, en casos excepcionales, el agnomen, relacionado con algún acontecimiento o experiencia vital de la persona en cuestión. No todos los habitantes de Roma la utilizaron; por ejemplo, las mujeres (incluso, las nobles) sólo tenían un nombre personal y una referencia al padre o al marido. Plebe y esclavos también tenían un único nombre, y el de éstos hacía referencia a su amo o, simplemente, a la actividad que desarrollaban en la casa (cocinero, jardinero, etc.). En

definitiva, el nombre era más simple cuanto más baja estaba en la escala social la persona que lo portaba; una situación que encontramos coherente con los criterios imperantes en la época.

Las fuentes principales para conocer los nombres usados por los habitantes prerromanos, en lo que se llamó Hispania, fueron de dos tipos: los escritos que nos han llegado de historiadores romanos y griegos y las distintas téseras e inscripciones funerarias conservadas. Estimamos que estas últimas, tanto unas como otras, son más precisas que las narraciones de los historiadores. Merecen especial distinción, por el número de nombres que a través de ellos nos han llegado, el llamado Bronce de Ascoli y los Bronces de Botorrita.

En el bronce de Ascoli, en el cual se concede la ciudadanía romana a treinta jinetes de origen íbero por su valor en la conquista de dicha ciudad, en el año 89 aC, se recogen los nombres de todos ellos, agrupados por la tribu a la que pertenecían. Son nombres que se componen de dos vocablos, el nombre de la propia persona y el de su padre, seguido de la inscripción "F" y, de su lectura, hemos podido comprobar que, muy posiblemente, cada uno de esos vocablos estuviese formado por dos, como se desprende de la coincidencia entre partes de ellos. Por su parte, el bronce II de Botorrita, el cual narra un pleito celebrado en el 87 aC entre dos tribus íberas por una conducción de aguas, recopila los nombres de los partícipes en el mismo, los cuales se componen de tres vocablos: el nombre de la persona, el de su tribu y el de su padre.

Respecto a los nombres de origen celta, las distintas inscripciones funerarias que recogen los autores nos muestran un total de cuatro vocablos: nombre de la persona, de su padre, de su tribu y de su clan. Hemos observado que, en ciertos casos, los nombres de los hijos

contienen caracteres latinos, mientras que los padres mantienen los suyos primitivos, lo que, claramente, apunta a una progresiva romanización.

En definitiva, la formación de los nombres prerromanos de la Península Ibérica fue muy semejante a la de otras tribus en otros lugares del mundo: nombre personal, referencia al padre y referencia a la tribu. Esta conclusión debe matizarse, claro está, por la influencia de la cultura romana, presente, en mayor o menor grado, dependiendo de la época y del grado de romanización de cada tribu.

Concluamos, por último, que el desarrollo de los apellidos en los primitivos reinos cristianos, coincidió en el tiempo con el de las primeras lenguas romances, y, por ello, fueron distintas las desinencias en los patronímicos, como distinta fue la construcción del resto de apellidos en los diversos territorios, atendiendo a la lengua hablada en ellos. Lógicamente, habida cuenta de la mayor población de sus reinos, los formados a partir del castellano constituyen mayoría en nuestra actual nómina de apellidos. Tampoco hay que olvidar la “intervención”, más o menos determinante, a la hora de transcribir dichos apellidos, de los escribanos, notarios o religiosos que suscribían los documentos donde figuraban los mismos.

Cuando se hizo notoria la necesidad de ofrecer alguna identificación adicional al nombre de la persona, cualquier dato se mostró válido para ello. Era, pues, indiferente que tales apelativos resultasen (al menos, con nuestro criterio actual) crudos y hasta crueles; bastaba que fueran precisos en la descripción del nombrado. Así leemos “el tiñoso”, “el hijo del sordo” o “el judío”, aunque también hemos tenido oportunidad de conocer a Domingo, el que “quería ser obispo y no lo nombraban”. En

otras palabras, lo importante era que el apelativo usado fuera suficiente para relacionarlo con una persona concreta.

Más tarde, comenzaron a desarrollarse los apellidos, con los criterios que ya conocemos: apellidos patronímicos (los más abundantes), gentilicios, toponímicos, de oficios o dignidades, con origen en cualidades o atributos de la persona o que hacían referencia al credo religioso de sus portadores. Se ha dicho, y pensamos que algo de consistencia tiene tal afirmación, que los apellidos crecieron al compás de la transmisión de bienes dentro de la familia (al heredar el apellido se heredaban los bienes familiares). De otro lado, es claro que los apellidos, el uso de los mismos y su estabilidad fueron más precisos para las clases dirigentes, pues sólo ellos figuraban en los escasos documentos de la época: donaciones, testamentos, y adquisiciones varias; siervos y villanos en muy raras ocasiones inscribían su nombre en alguno de tales documentos.

Aquellos apellidos, completada su formación desde el primitivo latín a las distintas lenguas romances hispánicas, han llegado hasta nuestros días, con mayor o menor estabilidad respecto a su formación original. Sin embargo, pocos o ningún apellido nos ha llegado de nuestros antiguos compatriotas judíos y musulmanes, aunque creemos haber conocido los motivos (esta cuestión resulta más intrigante en el caso de los segundos, puesto que nos legaron cientos de palabras de origen árabe, que se mantienen vigorosas en nuestro actual castellano).

Al comienzo de su uso, tanto los criterios para su constitución, como para su determinación y, andando el tiempo, su posterior transmisión a los eventuales descendientes, no tuvieron más norma que la costumbre, ni más regulación que la adoptada por cada individuo. Esta total ausencia de normas comienza a cambiar cuando se inician los registros de

bautismos en nuestros templos, decisión que se viene atribuyendo, casi sin discusión, al cardenal CISNEROS, en el ocaso del siglo XV. Ya hemos visto que algunos obispos se le adelantaron en tal iniciativa, pero, sea como fuere, suyo es el mérito del mantenimiento de tal decisión, como criterio formal y obligatorio, que fue seguida por la gran mayoría de los templos españoles; incluso, en aquellos situados allende los territorios castellanos.

Pensamos, tras la lectura de numerosas Constituciones sinodales ordenando la instauración de los registros bautismales, que el motivo, para ello, fue el terminar con los abundantes casos de cognación espiritual que, conforme el Derecho canónico de la época, se generaba entre los participantes en tan trascendente ceremonia. En efecto, existía cognación entre el padrino o madrina y su ahijado, y entre los padres carnales y espirituales, pero también entre los hermanos, carnales o espirituales, "incluidos los naturales". Es fácil colegir que, con tan abundante nómina de candidatos (cuando se ordenaba que en cada bautismo no estuvieran presentes más de tres o cuatro padrinos, era, sin duda, habitual que asistiese un número superior), y en una época en la que, ni era numerosa la población ni común el cambio de residencia de la misma, fuesen frecuentes tales cognaciones espirituales, causantes, a su vez, de gran número de anulaciones matrimoniales efectivas, y mayor aún el de las solicitadas con tal argumento.

En cualquier caso, fuere cual fuese el motivo que lo ocasionó, no es menos cierto que la identificación, necesariamente veraz y positiva, de todos los fieles asistentes a la ceremonia, trajo causa de una especie de censo de la población donde se ubicaba la iglesia en cuestión; y al ser generalizado su uso, andando el tiempo, el de la entera población española. Prueba fehaciente de ello fueron los intentos, vanos, del poder

político de realizar censos de habitantes con base en los registros parroquiales.

Tras un imprescindible excursus histórico, realizamos un recorrido normativo del nombre, para descubrir cómo se ha ido transformando el Derecho positivo en cuanto a la regulación de los criterios de imposición de nombre y apellido y, en su caso, modificaciones o alteraciones de los mismos.

La primera Ley de Registro Civil data de 1870 y nació, a tenor de su título, con carácter provisional, si bien tal provisionalidad habría de durar 80 años. Esta Ley creó un Registro que podríamos calificar como básico e inicial, cuyos objetivos (inscribir o anotar los actos correspondientes al estado civil de las personas) fueron razonablemente bien cumplidos, pese a que parte de la doctrina criticó, en algunos casos muy duramente, su eficacia y la formación técnica de los Encargados de su confección (Jueces Municipales u otros funcionarios del orden civil). Era, esencialmente, un Registro que se presentaba como alternativa civil a los antiguos registros parroquiales, con funciones de inscribir “los nacimientos, matrimonios, emancipaciones, reconocimiento, legitimaciones, defunciones, y naturalizaciones y vecindad”, de las cuales daba fe.

Estas funciones se recogieron posteriormente en el artículo 326 del Código Civil, cuyo texto ha permanecido inalterado desde su promulgación hasta su derogación por la reciente Ley de Registro Civil de 2011 (la cual, a día de hoy, aún se halla en periodo de *vacatio legis*, salvo algunos pocos preceptos). No era, pues, un Registro que se inmiscuyese en los nombres que podían imponerse, ni en sus criterios, ni en su número, pues su única prohibición era imponer nombres extravagantes o impropios de personas, o convertir apellidos en nombre.

Respecto a los apellidos, los hijos legítimos llevarían los de sus padres y los naturales los del progenitor que lo reconociese. Los posibles cambios de nombre y apellido (muy escasos, como hemos podido comprobar) requerían la previa autorización del Ministerio de Gracia y Justicia.

La Ley de Registro Civil de 1957, que aprendió de los errores de su predecesora, resultó muy alabada por su calidad técnica, organización, amplitud de funciones, garantías de exactitud y legalidad, y mejora de su publicidad formal y material. Se configura ya un Registro moderno y consolidado, cuya llevanza corresponde a Encargados de sólida formación jurídica. Se alargaron los plazos de inscripción de nacimiento y ya no se prescribía anotar si los hijos eran legítimos o naturales. El criterio, en materia de apellidos, sería el tradicionalmente usado: primer apellido del padre y primer apellido de la madre para los hijos habidos dentro del matrimonio, y apellidos del o los progenitores que los reconociesen en caso contrario. Sin embargo, se establecieron una serie de limitaciones de tipo político y religioso a la imposición de nombres propios, continuando el criterio marcado por las Órdenes de 18 de mayo de 1938 y 9 de febrero de 1939 (respuesta, a su vez, a la Orden de 14 de mayo de 1932); su número no podía ser más de dos simples o uno compuesto, nombres del santoral católico y siempre en castellano. De otro lado, los cambios de nombre y apellidos continuaron precisando de autorización, aunque se establecieron distintos niveles para ello. Afortunadamente, como hemos tenido ocasión de comprobar a lo largo de nuestro estudio, la gran mayoría de tales prohibiciones han ido derogándose con el correr del tiempo.

La promulgación de nuestra Constitución en 1978 supuso la introducción de importantes cambios en la normativa reguladora de la imposición de

nombre y apellidos, algunos ya anticipados, atendiendo a los principios de libertad e igualdad contenidos en la misma. De ahí, la imposición de nombre en lenguas distintas al castellano, la adecuación gráfica de los apellidos originarios de otras lenguas españolas, la admisión de nombres de fantasía, la no obligatoriedad de imponer los apellidos en el orden tradicional, etc. De gran importancia puede también calificarse la inclusión, entre los derechos fundamentales, de aquéllos contenidos en los artículos 10 y 18 de nuestra Carta Magna, especialmente porque el nombre, admitido ya como derecho de la personalidad, comienza a perfilarse como posible derecho fundamental.

Finalmente, la nueva Ley de Registro Civil de 2011, todavía pendiente de entrar en vigor en su mayor parte, anuncia un Registro con muchas novedades respecto a su predecesora. Así, se contempla un Registro informatizado, electrónico y único (ya no estará dividido en secciones: nacimiento, matrimonio, etc.), de carácter administrativo aunque sujeto a control judicial. En este nuevo Registro el verdadero centro es la persona, pues a cada una se le abrirá una ficha o registro individual (con su correspondiente código personal) en la que se anotará su nacimiento, nombre y apellidos y todos sus sucesivos estados civiles, amén de otros muchos actos inscribibles.

De otro lado, se proclama el derecho al nombre (artículo 50LRC), bajo el principio de libre elección del mismo (artículo 51LRC), y se reducen las escasas limitaciones legales que aún permanecían; únicamente restan el número de nombres permitidos (no más de dos simples o uno compuesto) y que éstos no resulten contrarios a la dignidad de la persona, hagan confusa su identificación, o sean los mismos que el de un hermano con idénticos apellidos. También se mejora el criterio para el cambio de orden de apellidos, atribuyendo al Encargado de Registro

la facultad de decidir dicho orden, cuando falte el acuerdo entre los progenitores, atendiendo al interés superior del menor.

Pero en todo este proceso evolutivo hay que destacar el muy importante papel que ha venido desarrollando, desde su constitución, la Dirección General de los Registros y del Notariado en su labor de interpretar y complementar las distintas normas que se han ido sucediendo en tan prolongado período temporal; siempre dentro de un criterio tendente a facilitar la imposición del nombre deseado. El paradigma de la labor que comentamos se resume en su Circular de 2 de julio de 1980, la cual sentó los criterios, todavía hoy válidos, para la interpretación extensiva de la imposición de nombres propios.

En definitiva, dado que la libertad de imposición de nombre propio es prácticamente total, que puede alterarse el orden tradicional de los apellidos y que la persona será el eje o centro del Registro Civil, podemos considerar que estamos ante una situación en la que cabe afirmar que, el nombre, sin perder, ni mucho menos, su carácter público, tiene ya una indudable impronta privada y personal; en otras palabras, es un derecho de la personalidad.

Corresponde en este Capítulo estudiar la definición, elementos integrantes y tutela por nuestro Ordenamiento del nombre (en sentido amplio), así como sus características, naturaleza jurídica y regulación del cambio o alteración de sus componentes.

Poco puede decirse objetivamente de la definición del nombre (casi puede afirmarse que cada autor ofrece una propia y distinta), salvo que está compuesto de un nombre personal (o propio) y uno familiar (apellido; en nuestro país, por partida doble). El Ordenamiento lo tuteló inicialmente bajo un prisma de carácter penal (se condenaba su uso indebido) y, posteriormente, desde una perspectiva civil y privada (el

nombre es un derecho de la personalidad). Sus características, sobre las que siempre existió una rara unanimidad doctrinal, han sido, históricamente, las siguientes: oponibilidad erga omnes, inestimabilidad pecuniaria, relación familiar, obligatoriedad en su uso, imprescriptibilidad, inmutabilidad e indisponibilidad, aunque estas cuatro últimas, relacionadas entre sí, hayan perdido mucho de su vigor inicial. Sin embargo, con el tiempo han ido apareciendo grietas en tales dogmas.

El nombre es oponible frente a todos, pero nada puede hacerse cuando coinciden en dos o más personas idénticos nombres y apellidos. El nombre no es objeto de comercio, no puede valorarse un nombre (pues sería como valorar a la persona que lo ostenta), pero su uso indebido o usurpación es resarcible en vía económica. El nombre expresa relación familiar, pero sólo respecto a los apellidos y con la excepción de los impuestos de oficio; además, el apellido de la madre se pierde en una generación (si se mantiene el orden tradicional de su imposición). Es obligatorio el uso del nombre, ciertamente, pero no lo es mantener el impuesto inicialmente ni usarlo en sus exactos términos, pues pueda cambiarse y pueden utilizarse seudónimos, apodos o diminutivos familiares en las relaciones sociales, respectivamente. El nombre es imprescriptible, cualidad en estrecha relación con la inmutabilidad y que resulta muy mermada cuando se permite el cambio o alteración del nombre; además, algunos Ordenamientos han fijado plazos para las reclamaciones o impugnaciones de filiación. El nombre es inmutable; lo es, inicialmente, pero pueden alterarse sus componentes en los casos legalmente previstos. Por último, el nombre es indisponible, no se puede comprar ni vender, pero puede disponerse en el sentido de cambiar

alguno de sus elementos o (aunque este aspecto está muy discutido doctrinalmente) por la transmisión a los hijos, naturales o adoptivos.

De su naturaleza jurídica, sobre la que siempre existió y existe, una fuerte discrepancia doctrinal, sólo pueden estimarse válidas, a nuestro juicio, tres concepciones que se sustenten sobre una base mínimamente defendible: el nombre como institución de policía, el nombre con un carácter dual (derechodeber) y el nombre como derecho de la personalidad, criterio mayoritario en la doctrina actual. La primera de estas concepciones quizás pueda predicarse de regímenes políticos de naturaleza dictatorial, lejanos hoy, afortunadamente, de nuestro entorno. Mucho más lógica vemos la segunda, pues es indudable que en el nombre se recogen elementos de naturaleza pública de la persona (su identificación formal) pero también, pues el nombre es algo más que una mera identificación, de carácter privado (representado por su pertenencia a una familia o por la imposición voluntaria del nombre propio deseado).

Pero sin la menor sombra de duda nos adscribimos a la tesis del nombre como derecho de la personalidad, tesis que encontramos acorde con los criterios imperantes en nuestra sociedad, es mayoritaria en nuestra doctrina y ha sido defendida por las instituciones europeas, singularmente, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como por otros organismos internacionales. Más aún, confesamos nuestro convencimiento de que el nombre figurará, en un tiempo no muy lejano, como un derecho fundamental, encuadrable en el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y propia imagen, y la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad.

Finalmente, es muy de alabar la actual libertad de que gozamos para la imposición de nombres propios (no tanto para su cambio, quizás como consecuencia de la libertad inicial citada) y para decidir el orden que hayan de tener los apellidos. De igual modo, encontramos razonablemente permisivas las posibilidades de cambio de apellidos por los motivos legalmente previstos.

En este último Capítulo de nuestra tesis para la colación del Grado de Doctor hemos abordado el estudio del nombre en el Derecho comparado, tanto en los Organismos e Instituciones internacionales y europeas, como en los Derechos nacionales de otros países, en concreto, cuatro europeos, tres sudamericanos, dos asiáticos y los dos representantes del Common Law: el Reino Unido y los Estados Unidos de América.

Dicho estudio nos ha permitido comprobar que derecho al nombre ha sido proclamado en distintas Declaraciones y Convenciones Internacionales, tales como las Declaraciones de los Derechos del Niño (1959 y 1989) el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), por citar algunas. La igualdad entre sexos en el régimen de atribución de apellidos también ha sido proclamada por la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979), o en distintos Convenios de la Comisión Internacional del Estado Civil.

En cuanto al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos) de 1959, si bien no reconoce expresamente el derecho al nombre, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha interpretado extensivamente su artículo 8 para reconocer su protección. Asimismo el artículo 14 del Convenio prohíbe cualquier discriminación en el goce de

derechos y libertades por razón del sexo, siendo varias las Resoluciones del Comité de Ministros estableciendo la igualdad en todos los órdenes entre ambos sexos, o proclamándola en distintas Declaraciones o Recomendaciones del propio Comité o de la Asamblea Parlamentaria. La igualdad entre hombres y mujeres se proclama también en el Tratado de la Unión Europea, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea. No ocurre lo mismo con los Reglamentos o Directivas de la Unión Europea, por carecer de competencia en la materia, pues, aunque se proclama la igualdad entre ambos sexos en distintos campos, todos ellos son relativos a los ámbitos laborales o profesionales, precisamente, sobre los cuales tiene competencia legislativa la Unión.

Respecto a la Jurisprudencia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado en diversas Sentencias que, aunque el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos humanos no se refiera de forma explícita al nombre, el nombre de una persona “afecta a su vida privada y familiar al constituir un medio de identificación personal y un vínculo con una familia”.

En parecidos términos se ha pronunciado en diversas Sentencias el Tribunal de Justicia de la Unión Europea cuando los derechos y libertades reconocidos en los Tratados de la Unión han entrado en colisión con la normativa nacional de Estados miembros relativa a la imposición de nombre y apellidos. En este caso, las decisiones del Tribunal han obligado a la modificación de tales regulaciones internas, incluida la nuestra, para adecuarlas al Derecho comunitario.

Se aprecia una concordancia entre lo previsto en los cuatro países europeos, representada por una máxima libertad en la elección de nombre propio y un principio de igualdad en la imposición al hijo del

apellido (sea el paterno o el materno) y de libertad de decisión de la esposa para recibir o no el apellido de su marido. La excepción es Italia donde, por el momento, el hijo recibe el apellido del padre y la esposa el del marido, aunque puede añadir el suyo.

En parecidos términos se regula la materia en los tres países sudamericanos que han sido objeto de nuestro estudio, siendo destacable, por su peculiaridad, que la Ley del Nombre de la Persona Natural, de la República de El Salvador, contemple en su artículo 23 que “en los casos de homonimia, cualquiera de los interesados tendrá derecho a solicitar que se cambie su nombre propio”.

También en los dos países asiáticos estudiados, Japón y China, el apellido transmitido al hijo puede ser elegido entre los de los progenitores, así como el apellido familiar puede ser el de cualquiera de ellos, a su elección.

Por último, refiriéndonos ahora al Reino Unido y a los Estados Unidos, aunque la costumbre indica que la mujer adopta el apellido del marido, que, además, es el que se transmite al hijo, no existe obligación legal alguna en tal sentido. En uno y otro país puede elegirse libremente el apellido del hijo y el apellido familiar; más aún, puede cambiarse, en cualquier momento y sin la más mínima justificación el apellido propio. En el Reino Unido no es precisa autorización, ni siquiera notificación, pues basta con cumplimentar una deed poll (incluso en documento privado). Debe tramitarse la petición, que siempre se resolverá favorablemente salvo causa grave, en los formularios previstos en los Estados Unidos (al menos, en Luisiana y Nueva York, que son los únicos que hemos analizado). Es destacable que el artículo 65.4 (Change Law, Civil Rights, New York State Consolidated Laws) recuerde que “nada, en este artículo, se interpretará como una derogación o alteración del

Common law right de cualquier persona, casada o soltera, para retener su apellido o usar uno nuevo en tanto lo utilice consecuentemente y sin ánimo de defraudar”. En todos estos casos, la única limitación a tan amplia facultad de elección es, lógicamente, su uso para fines ilícitos o delictivos. (p. 699).

La Biblia ya anunció un cambio de nombre: Dios cambió a Jacob su nombre por el de Israel tras su lucha con un ángel (Génesis 35,10). También conocemos un rescripto de Diocleciano y Maximiano a Juliano (Código X, XXV, I) en el que se menciona que no está prohibido cambiar de nombre de forma inocente, es decir, sin ánimo fraudulento. También tuvimos ocasión de recordar los frecuentes cambios de apellidos habidos en la Edad Media y Moderna, si bien los antecedentes legislativos se encuentran en el Edicto de Amboise (Francia, 1555) que establecía que los cambios deberían solicitarse al Rey, y el Código Michaud que recordaba el citado Edicto, y mantenía sus instrucciones. Posteriormente, los revolucionarios franceses autorizaron que cualquier persona pudiera cambiarse, por su mera voluntad, el nombre o los apellidos.

Respecto a la posibilidad de cambio de nombre, en el sentido amplio de la palabra, los ingleses tienen una curiosa institución que lo contempla y autoriza. A decir verdad, no se trata de una autorización propiamente dicha, pues el ciudadano inglés se cambia de nombre cuando lo cree conveniente, mediante la deed poll, y las autoridades administrativas toman nota de ello, si son informadas. La deed poll, viene a ser un acta de manifestación o escritura de notificación de un hecho, en virtud de la cual, quien la formula se compromete unilateralmente a lo que en la misma se indica. Ejemplo paradigmático de la misma en el acta o escritura de cambio de nombre. Una deed poll es el arquetipo de la extrema libertad dispositiva, en materia de nombre y apellidos, de la que goza el ciudadano inglés.

En realidad, no es preciso ningún proceso legal para cambiar el nombre o los apellidos (si bien hay que tener 16 años o más para efectuarlo), pero sería necesaria una deed poll para pedir el cambio del mismo en documentos oficiales como el pasaporte o el permiso de conducir. Así se explica en la página web oficial del Gobierno del Reino Unido.

El procedimiento es sencillo y rápido y podrá cambiarse todo el nombre o parte del mismo, añadir o quitar apellidos, alterar el orden de los mismos y de las letras que lo forman y, en su caso, los guiones que los unen, reorganizar los apellidos, etc. Los cambios deseados se plasmarán en una deed poll, que es el documento legal que prueba (su voluntad de) dicho cambio.

Si el nombre o apellido que se quiere cambiar es el de un menor de 16 años, se precisará la aprobación del titular de la patria potestad o un permiso judicial; si quisiera registrarse el cambio de nombre, la deed poll también podrá realizarse en el Minor's change of name Deed, o formulario oficial o mediante una Statutory Declaration ; la publicación del cambio de nombre en la London Gazette es también obligada.

Por último, refiriéndonos ahora al Reino Unido y a los Estados Unidos, (...), En uno y otro país puede elegirse libremente el apellido del hijo y el apellido familiar; más aún, puede cambiarse, en cualquier momento y sin la más mínima justificación el apellido propio. En el Reino Unido no es precisa autorización, ni siquiera notificación, pues basta con cumplimentar una deed poll (incluso en documento privado). Debe tramitarse la petición, que siempre se resolverá favorablemente salvo causa grave, en los formularios previstos en los Estados Unidos (al menos, en Luisiana y Nueva York, que son los únicos que hemos analizado).

Vergara, P. (2011) realizó un estudio en Santiago de Chile titulado El sentido y significado personal En La Construcción De La Identidad

Personal. tesis para optar al grado de magíster en psicología mención clínica infante juvenil. Facultad de Ciencias Sociales Escuela de Posgrado Programa de Magíster en Psicología Mención Clínica Infante Juvenil Universidad de Chile. Objetivo General:

Se establece que la revisión realizada de las propuestas hechas por Jean Piaget, Jerome Bruner y Vittorio Guidano evidencia que la identidad personal es un fenómeno tremendamente significativo para la comprensión de los sujetos. El dialogo logrado entre estas teorías, es un aporte en sí mismo que nos permite acercarnos a la complejidad y la comprensión de esta, incluyendo todos los factores involucrados en la formación de la identidad personal. De esta manera, los agentes intervinientes para la elaboración de una identidad personal implican una conjunción entre las características biológicas - temperamentales del sujeto, el momento evolutivo en que se encuentra, los recursos cognitivos que posee, la cultura en la cual el sujeto esta inserto, las dinámicas interpersonales que establece y las experiencias a las que el sujeto debe responder.

Plantear que el sentido y significado personal son elementos constitutivos de la de la identidad personal, tiene su aporte en ordenar con mayor claridad las distinciones y la relación existente entre ellos.

En estos términos, la tesis elaborada, centró su énfasis en entender las diferencias existentes entre sentido y significado personal, sin perder de vista la interconexión que hay entre ambos y cómo estos, contribuyen a la formación de la identidad personal. Generándose un aporte tanto, para el desarrollo teórico como para la práctica clínica.

Desde lo teórico, disponer de conceptualizaciones rigurosas otorga la posibilidad de observación, cuestionamiento y discusión del fenómeno, que permite tener una teoría activa e inquieta que facilita la progresión de sí misma. Desde lo práctico, la distinción, relación e influencia de los

procesos de identidad, sentido y significado personal, sugeridos en esta investigación, le permiten a la psicología clínica una comprensión, cuestionamiento y reordenamiento del fenómeno humano, al otorgarle al profesional mayor claridad conceptual que le contribuya a un acercamiento más certero del sujeto, permitiendo desarrollar un repertorio más eficaz para la gestión terapéutica.

Así, en términos conceptuales en éste trabajo se contesta la pregunta referida al sentido personal como aquel elemento de la identidad personal que permite la coherencia y permanencia de sí mismo, a través de los procesos de mantención, la mismidad. El sentido personal, se define como una unidad organizacional autorreguladora que le otorga dos cualidades importantes a la identidad personal: el sentido de unicidad y de permanencia, siendo su función el garantizar la coherencia del sí mismo.

En estos términos, el sentido personal se constituye en la forma organizativa de la estructura personal, donde se van seleccionando aquellos elementos de la interacción con el medio que le permiten al sujeto crear sus versiones de mundo y de sí mismo de manera de lograr una coherencia interna, y por ende, otorgarle al sujeto un concepto de sí mismo estable y reconocible tanto para el mismo como para los otros.

La manera de poder lograr esta coherencia es a través del proceso de la mismidad. La mismidad responde a la presión del sistema por la búsqueda de la mantención, y es el proceso mediante el cual el sentido personal se despliega. Esto es especialmente importante puesto que, permite que la identidad personal, a través del sentido personal constituya un núcleo de estabilidad que le garantiza la integración del ser en los intercambios constantes con el medio, por esto se opta por señalar al sentido personal como la unidad organizativa autorreguladora de la

identidad personal. La no posesión de esta unidad, sentido personal, implica una desintegración de la persona.

La presión del sistema hacia la mantención es constante, debido a que el intercambio que vive el sujeto con su medio provocan una serie de desequilibrios que el sujeto debe resolver, generando un operar particular que lo caracteriza. La identidad personal se construye en este intercambio con el medio en donde la identificación y la diferenciación serán dos procesos centrales en las relaciones interpersonales del sujeto para construir el sentido personal. Es por esto que, las relaciones vinculares significativas juegan un rol fundamental, puesto que constituyen el contexto mediante el cual se llevan a cabo los procesos de identificación y diferenciación.

Sin embargo, las presiones generadas en el sistema por el intercambio social, pueden provocar desequilibrios complejos que el sujeto no puede resolver, esto produce una rigidez en el operar de la persona y una imposibilidad de lograr la coherencia interna. De esta manera, se genera una pérdida del sentido personal, lo que implica quedarse sin aquella unidad que organiza y estructura la identidad personal.

En psicoterapia, personas aquejadas por depresión suelen señalar una pérdida de sentido personal y por ende, una injustificación del estar vivo. Nótese que entender al sentido personal como esta unidad organizadora, implica que el psicoterapeuta tiene que centrar sus objetivos terapéuticos en la búsqueda de esta unidad, como un proceso autorregulador que permita la mantención de la coherencia interna. En estos términos, la pérdida del sentido personal, probablemente no se deba a que haya desaparecido, sino que las contantes interacciones que el sujeto tiene con su entorno pudiesen, en algún momento generar desequilibrios tan complejos que la persona no puede reorganizar sus

experiencias en torno al sentido personal existente, y por ende, no es factible la coherencia interna, produciéndose la vivencia de pérdida de el sentido personal.

Desde lo expuesto, el cambio del sentido personal en psicoterapia implica un reequilibrio de las estructuras básicas que guían la organización de la identidad personal. Es un cambio en cuanto a estructuras de conocimiento, lo que conlleva nuevos recursos cognitivos y emocionales que presionan a una reformulación histórica del sujeto, a través de la construcción de una nueva unidad organizadora capaz de brindarle una coherencia a su identidad personal que garantiza la integración del sistema.

De esta manera, la clave dentro del proceso terapéutico estará en una revisión detallada del desequilibrio, que le permita a la persona y al terapeuta comprender lo que le sucede y generar un contexto donde se puedan desarrollar los recursos necesarios que posibiliten la integración de aquellos elementos que mantienen en desequilibrio al sujeto, evitándole su evolución y complejización.

La manera de poder acceder al sentido personal y poder flexibilizar su operar, es a través del significado personal. El significado corresponde al elemento mediante el cual las vivencias personales se interpretan. El significado personal, se relaciona con los procesos de construcción y reconstrucción de la identidad personal, y el mecanismo por el cual opera es la ipseidad. Esto permite contestar la segunda pregunta de ésta tesis, que señala que el significado personal es el elemento de la identidad personal que facilita los procesos de cambio garantizando la progresión del sujeto en cuanto a su flexibilidad, generatividad y complejidad.

Así, el significado personal tiene como función otorgarle la permeabilidad a la identidad personal para poder ir incorporando los cambios, que

producto de las relaciones que el sujeto establece con su medio, son necesarios para que el sujeto pueda lograr el equilibrio y evolucionar en cuanto a la complejidad de sí mismo.

La elaboración de un significado personal solo es posible en el intercambio social, ya que es en ese contexto cultural donde se generan las pautas interpretativas y emocionales de la experiencia. Tener una identidad personal implica que el intercambio que realiza el sujeto con su medio es único, a pesar de que pudiese ser compartido por varias personas, y que el grupo enmarca la experiencia bajo ciertos parámetros, la vivencia solo refleja la relación que tiene un sujeto particular con el medio en ése momento especial.

La ipseidad, como proceso de la identidad personal, será el mecanismo mediante el cual el sujeto irá actualizando sus formas de significación. El avance en el desarrollo del sujeto, la adquisición de nuevos recursos y el cúmulo de experiencias vividas producirán un cambio permanente en las formas de significación de la persona, esto llevará a la incorporación de nuevas estrategias y formas de enfrentar la cotidianidad, generando un cambio permanente en la identidad personal.

De esta manera, se constata que en la identidad personal coexiste tanto la posibilidad de cambio, producido por la ipseidad y que se expresa en las formas de significar de un sujeto en un momento particular; así como, la mantención del sí mismo a través de los procesos de la mismidad y que se expresa en el sentido personal. Esto corrobora la hipótesis de ésta tesis en que el sentido personal otorga la noción de permanencia y coherencia a la identidad personal, y que producto de los desequilibrios constantes del sujeto en las interacciones con el medio, el significado personal permite la reformulación cotidiana de la identidad personal.

Otro aporte de ésta investigación es señalar que el significado personal a través de la ipseidad, permite que el sujeto avance en una progresión ortogenética que lo faculta para alcanzar mayores grados de complejidad.

El cambio entorno al significado, implica una resignificación, es decir que el sujeto pueda reevocar una experiencia, tanto en términos emocionales como cognitivos, de manera tal, de incorporar nuevos contenidos que contribuyan a una comprensión del acontecimiento que propicie el logro de la coherencia interna.

En la psicoterapia el acto de resignificación, se realiza cuando el significado que se otorga a un acontecimiento no permite lograr la coherencia interna y por ende, el sujeto permanece en un estado de desequilibrio. En este contexto, el terapeuta actúa como un facilitador que mediante sus intervenciones, genera un espacio de contención que promueve la toma de consciencia de aquellos elementos que impiden el equilibrio y así, propicia una elaboración del acontecimiento por parte del sujeto que le permita alcanzar su coherencia.

Finalmente, la psicoterapia es entendida como un espacio interpersonal en que dos identidades se interrelacionan afectándose mutuamente. En este espacio, se construye un contexto que le garantice a la persona poder enfrentar sus desequilibrios, tomando consciencia de los factores involucrados en éste, para así poder desarrollar una equilibración maximizadora que permita lograr la coherencia de la identidad personal. Producto de este logro, el sujeto debe adquirir la maestría de poder enfrentar las perturbaciones constantes que se generan en la interacción con el medio, lo que implica una flexibilidad del sujeto para poder significar sus experiencias, de manera de lograr la coherencia de la identidad personal.

En estos términos, el objetivo de la psicoterapia es que el sujeto desarrolle la capacidad de poder lograr equilibrios constantes que le permitan su evolución, y que se expresan en las formas de significar sus experiencias, al mismo tiempo en tener una noción de identidad personal que refleje su sentido de unicidad y permanencia (p. 81).

Fundamentar que los elementos centrales de la construcción de la identidad personal son el sentido, asociado a procesos de mantenimiento de la identidad personal y el significado relacionado con los procesos de cambio de la identidad personal. Metodología: El presente trabajo corresponde a una investigación teórica, de carácter documental, exploratorio y relacional. Se plantea como documental, ya que la principal fuente de información serán documentos publicados como libros, artículos, tesis, etc. Exploratorio, debido a que desde la Psicología y más específicamente desde el Constructivismo, es difícil acceder a una definición rigurosa e instrumental de los conceptos que aquí se desarrollan y relacional puesto que pretende establecer la correspondencia que pudiese haber entre identidad personal, sentido y significado. A modo de conclusión, se establece que la revisión realizada de las propuestas hechas por Jean Piaget, Jerome Bruner y Vittorio Guidano evidencia que la identidad personal es un fenómeno tremendamente significativo para la comprensión de los sujetos. El dialogo logrado entre estas teorías, es un aporte en sí mismo que nos permite acercarnos a la complejidad y la comprensión de esta, incluyendo todos los factores involucrados en la formación de la identidad personal. De esta manera, los agentes intervinientes para la elaboración de una identidad personal implican una conjunción entre las características biológicas - temperamentales del sujeto, el momento evolutivo en que se encuentra, los recursos cognitivos que posee, la cultura en la cual el sujeto está inserto, las dinámicas interpersonales que establece y las experiencias a las que el sujeto debe responder.

2.1.2 Antecedentes Nacionales

A nivel nacional tenemos los siguientes antecedentes:

Del Valle Müller. (2016), realizó la investigación tesis titulada “El Cambio de Nombre en el Ordenamiento Jurídico Peruano: Fundamentos a favor de su Flexibilización”, arribando a las siguientes conclusiones:

Del estudio realizado y de la obtención de datos analizados e interpretado, concluimos lo siguiente:

Primero.- De acuerdo con el objetivo general, se determina que la vulneración del derecho de identidad por improcedencia del cambio de apellidos se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016. Encontrándose una correlación positiva muy alta (Rho de Spearman=, 940), confirmando la hipótesis general planteada en la investigación.

Segundo.- De acuerdo con el objetivo específico 1, se determina que la vulneración del derecho de identidad respecto al proyecto de vida por improcedencia del cambio de apellidos se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016. Encontrándose una correlación positiva alta (Rho de Spearman=, 828), confirmando la hipótesis específica 1 planteada en la investigación.

Tercero.- De acuerdo al objetivo específico 2, se determina que la vulneración del derecho de identidad respecto a la verdad personal por improcedencia del cambio de apellidos se relaciona con el derecho de uso y costumbre en el distrito de Huacho, 2016. Encontrándose una correlación positiva muy alta (Rho de Spearman=, 942), confirmando la hipótesis específica 2 planteada en la investigación (p. 88).

A pesar de lo particular que es este caso, sin dudas, su complejidad lo convierte en una rica fuente del derecho como supuesto individual que es necesaria su mejor valoración por parte de nuestros tribunales ya que el mismo constituye uno legítimo, a que cualquiera que se encuentre enmarcado dentro de él puede invocarlo a fin de ver satisfecha su pretensión de adición de nombre, que por el transcurso del tiempo ha adquirido legitimidad para ser usado como nombre legal que identifique a la persona. Es un caso muy común por el que mucha gente acude a los tribunales con la firme creencia que a través de los mismos se le autorizará el cambio de nombre por el uso público y continuo de un nombre de facto que aunque estamos en una ilegitimidad para el derecho, para la sociedad, la apariencia de llamarte de una manera, diferente por un periodo prolongadamente razonable, a como figura en el registro de identidad produce legalmente y en virtud de esa apariencia la legitimidad de uso y la generación del derecho y pretensión de cambio de nombre en los tribunales, y es por ellos que esta causal amparada por el ordenamiento jurídico peruano justifica la procedencia de ese cambio o adición de nombre.

La negativa de los jueces a entender y valorar adecuadamente este criterio legítimo que es válido bajo el tenor del art. 29° del Código Civil peruano vigente para autorizar el cambio de nombre, al declararlos cuanto mínimo inadmisibles y como pena máxima infundados causa como lo expliqué en su espacio correspondiente la lesión de derechos fundamentales legales, constitucionales y supraconstitucionales del justiciable, consecuencia que nuestro ordenamiento basado en el respeto a los derechos y las libertades no puede tolerar. Como hemos visto, esta causa justificada no contraviene ni los Tratados Internacionales, ni la Constitución, ni las leyes, ni los reglamentos, ni ninguna otra disposición normativa relativa a la materia, ni la doctrina, ni nada, más por el contrario, se encuentra amparados y protegidos por

los previamente mencionados, salvo que sea mal invocada por la parte que la peticiona.

El Estado debe proteger a la persona tal y como lo estipula el art. 1° de nuestra Constitución, garantizando respeto al libre desarrollo de la persona y la autodeterminación de su identidad personal que es precisamente lo que implica ser digno en sí mismo. Por lo tanto, si alguien logra el reconocimiento social de un nombre con el cual se siente identificado, es deber de los jueces, quienes representan al Estado, evaluar esa pretensión y en base del principio del libre desarrollo de la persona y de su libertad de identidad y en base al artículo primero de la constitución considerar que como consecuencia de ese empleo continuo y público de un nombre de facto se ha sido conferido y aceptado por la sociedad la posibilidad de poder mutar tu identidad para evitar confusiones en tu individualización al nivel social ya que se te conoce de otra forma y a nivel personal, daños emocionales a la persona que durante un lapso de tiempo, por no mencionar los casos en que una persona se ha llamado diferente toda su vida, se identificó de una manera diferente a la que figura en el registro de identidad y que un formalismo legal no se le reconoce legítimamente la identidad con la que se le siente identificado y se le reconoce en la comunidad.

No debemos olvidar que una de las formas de atentar contra la dignidad personal y contra el derecho a la identidad es negar esta posibilidad de cambio o adición de nombre ya que originaría en el individuo una confusión en su desarrollo emocional y de identidad, que viola su derecho a al nombre. Y esta confusión se da no solo a nivel personal y psicológico sino también respecto al nivel social y psicológico. Y es precisamente esto lo que se debe y se pretende evitar en una sociedad respetuosa de los Derechos Humanos ya que no hay que hacer un estudio profundo doctrinario para darnos cuenta que es en esta idea fundamento que he trabajado en toda esta investigación en

donde radica justificación legal, judicial y doctrinal para autorizar el cambio de nombre de un individuo en nuestro ordenamiento jurídico. Sin embargo, solo un correcto manejo de este supuesto y una ejemplar interpretación sistemática de las normas de la materia, sin importar su rango, que rigen en nuestro ordenamiento, acompañada de buenos criterios doctrinales como éste que sustenten y complementen positivamente de muchas maneras esta causal, así y solo así, podremos concluir que este supuesto en su plenitud lleno de la legitimidad deberían estar presente en la cabeza de nuestros magistrados al momento de fallar en nuestras cortes.

Villanueva. (2014) realizó la investigación para optar el grado de Magister en Derecho Civil, en su tesis titulada “la incorporación del consentimiento del hijo en el reconocimiento de su filiación extramatrimonial como mecanismos de protección de su derecho al nombre“, como mecanismo de protección de su derecho al nombre, motiva a este estudio la falta de mecanismos legales para el hijo que desea cambiar su apellido paterno, arribando a las siguientes conclusiones:

Al lado de los efectos sucesorios y alimentarios que tradicionalmente ha generado el reconocimiento de filiación, a partir de la dación de las leyes N° 28720 y 29032 se ha generado un nuevo efecto que viene a ser el de la modificación automática del nombre del hijo, a fin de incorporar el apellido del padre reconocedor. Este efecto se produce sin requerir el consentimiento del hijo, inclusive de aquel que ha alcanzado la mayoría de edad.

Así como se exige el consentimiento del hijo mayor de edad para generar efectos sucesorios y alimentarios, se postula que debe exigirse el consentimiento del hijo, como requisito de eficacia antes de realizar

cualquier modificación en su nombre, encontrándose apto a negarse a llevar el apellido del padre reconocedor.

La incorporación del consentimiento del hijo se justifica en los siguientes pilares: en el interés a participar en toda decisión administrativa o judicial que puede causarle más perjuicios que ventajas; en la identidad construida en el transcurso del tiempo con el nombre inicialmente consignado; y en su derecho a conservar los apellidos originariamente atribuidos generada a partir de su identidad histórica.

El interés que tiene toda persona a participar en toda decisión administrativa o judicial se sostiene, en el caso en específico, en los siguientes postulados:

-No existe una obligación a llevar los apellidos de ambos padres. La Convención Americana sobre los Derechos del Hombre no lo exige y los legisladores responsables de la dación de las leyes 28720 y 29032 interpretaron erróneamente este tratado. Si bien la atribución de los apellidos es una cuestión de orden público, el nombre es ante todo un derecho porque forma parte del derecho a la identidad.

-Frente al derecho de los padres a transmitir su apellido debe primar el principio del respeto al interés del hijo, según el cual no sería adecuado irrogar obligaciones a quien no lo desea; en el caso del menor de edad, el sustento también radica en el principio del interés superior y el derecho a ser escuchado que lo faculta a participar y opinar en función a su edad y madurez.

Con la denominación "identidad histórica" designamos a la identidad que toda persona construye con el transcurso del tiempo a medida que se desenvuelve en todos los ámbitos de su medio social (académico, laboral, familiar, amical) y que tiene como núcleo central el nombre con

el cual se ha identificado e individualizado. El referente conceptual que postulamos se sustenta en lo siguiente:

a. Legislación comparada.- Mientras que nuestro sistema jurídico solo permite el cambio de prenombre cuando se acredita judicialmente causas justificadas (ser vergonzoso o ridículo, por ejemplo); en España, Chile, Italia, Argentina como en México, se han admitido demandas de cambio o conservación de apellidos teniendo como sustento jurídico la identificación de la persona en su vida social. Así, en España el uso habitual de un apellido, tanto en la esfera social y familiar, faculta a una persona a solicitar el cambio del apellido asentado en el registro por aquel que lo ha venido identificando; la legislación chilena también autoriza el cambio de apellido cuando la persona ha sido conocida por más de cinco años con apellidos diferentes a los que figuran en su partida de nacimiento; y, en Italia, se reconoce el derecho de la mujer divorciada a conservar el apellido de su cónyuge cuando acredita que de modo absoluto y parcial fue identificada con ese nombre en su vida social.

b. Nueva concepción del principio de inmutabilidad.- En Argentina como México, el principio de inmutabilidad ha cedido frente al principio de estabilidad; en Argentina porque el primero alude a la idea de rigidez; y en México porque ante todo debe primar el principio *pro personae* para adaptar la identificación jurídica a la realidad social. En nuestro país, la regla se está orientando a la mutabilidad del nombre y la excepción a la inmutabilidad, si consideramos que se admite la modificación automática y por la vía administrativa del nombre (leyes N° 28720 y 29032) en aras de proteger su identidad; o sentencias judiciales y constitucionales que disponen el cambio del prenombre por haberse producido el cambio del sexo.

El derecho a conservar el nombre cuando se produce un reconocimiento sucesivo.- Postulamos que la identidad histórica, que toda persona construye con el tiempo cuando se identifica con determinado nombre (prenombre y apellidos), le genera un derecho a conservar el nombre con el cual se ha venido identificado. Este derecho también forma parte del derecho al nombre. Su reconocimiento se sustenta en lo siguiente:

a. Derecho comparado.- En España y con la finalidad de evitarle perjuicios, se reconoce al hijo —cuando adquiere la mayoría de edad— el derecho a tramitar un expediente de conservación del apellido toda vez que el reconocimiento tardío los modifica automáticamente. En Italia, a partir de la jurisprudencia que impulsó diversos cambios en la legislación, el juez decide respecto de la asignación de los apellidos del hijo menor de edad exclusivamente en función a su interés, prescindiendo de la aplicación automática de reglas convenientes para los padres y estando en la facultad de disponer que el apellido del padre se agregue después del apellido materno cuando éste se ha convertido en signo distintivo de su identidad personal. El hijo mayor de edad tendrá total libertad de elegir si agrega o antepone, reemplaza o conserva su apellido originario. En Argentina, ha sido la jurisprudencia la que ha admitido una solución similar a la de Italia sobre la base del conocimiento público. Por su parte, en Chile, la inclusión del apellido del padre reconocedor se produce a pedido de parte.

b. En sede nacional, la jurisprudencia —en su mayoría— está admitiendo que el hijo conserve el apellido del padre aun cuando no exista filiación, argumentando el principio del interés superior del niño y la obligación de todo Estado de garantizar el derecho de toda persona de conservar y preservar su identidad.

Sobre la base de estos tres pilares, sostenemos que el mecanismo para garantizar el derecho del nombre del hijo en el reconocimiento de su filiación, es incorporar su consentimiento como requisito de eficacia. De manera que se encuentre en la aptitud de decidir si agrega el apellido del padre reconocedor o conserva el apellido de la madre originariamente asentado en los registros civiles. Esto significa que el registrador del estado civil podrá asentar el reconocimiento en el acta registral del hijo, pero no le generará una nueva acta en tanto el hijo no brinde su consentimiento.

En cuanto a la edad, postulamos que el hijo se encuentra legitimado para intervenir a partir de los 16 años de edad por las siguientes razones: primero porque la Convención sobre los derechos del Niño le reconoce un derecho a participar y opinar en función a su edad en los procesos judiciales y administrativos que afecten sus intereses; y segundo, porque el Código Civil le reconoce capacidad relativa de ejercicio de sus derechos.

Si el hijo tiene entre 16 y 18 años, y existe oposición del padre reconocedor a su decisión, será el juez quien resuelva si el hijo conserva o agrega su apellido sobre la base del siguiente enunciado: si se ha identificado en todos los ámbitos de su vida social con el nombre inicialmente asignado, de manera plena y continua, deberá reconocérsele un derecho a conservar dicho apellido y por ende continuar identificándose como lo venía haciendo, estando en la obligación de evaluar cómo le afectaría la modificación de su nombre.

Si el hijo es mayor de edad, será él quien decida libremente acerca de su apellido. No se admitirá cuestionamiento alguno en vía judicial, dado que portar los apellidos de los padres no constituye un deber, sino un derecho.

Por último, si bien el escenario inicialmente planteado para el desarrollo de esta investigación fue el reconocimiento posterior (llamado también sucesivo o tardío), consideramos que es factible emplear los postulados antes indicados en los procesos de impugnación de reconocimiento y de exclusión del nombre. De manera que, de probarse la inexistencia de un vínculo biológico entre el hijo y el demandante, el juez emitirá sentencia y decidirá su anotación en el registro del estado civil para que no continúe generándose a su nombre obligaciones. Pero, en lo que respecta al nombre del hijo, se le reconozca su derecho a conservar los apellidos inicialmente consignados. Si se aplica esta regla, no quedaría a discreción del juez la decisión de excluir o no, del nombre del hijo, el apellido del demandante, como ocurre en la actualidad. (p. 92).

La incorporación del consentimiento del hijo se justifica en los siguientes pilares: en el interés a participar en toda decisión administrativa o judicial que puede causarle más perjuicios que ventajas; en la identidad construida en el transcurso del tiempo con el nombre inicialmente consignado; y en su derecho a conservar los apellidos originariamente atribuidos generada a partir de su identidad histórica, asimismo el interés que tiene toda persona a participar en toda decisión administrativa o judicial se sostiene, en el caso en específico, en los siguientes postulados:

No existe una obligación a llevar los apellidos de ambos padres. La Convención Americana sobre los Derechos del Hombre no lo exige y los legisladores responsables de la dación de las leyes 28720 y 29032 interpretaron erróneamente este tratado. Si bien la atribución de los apellidos es una cuestión de orden público, el nombre es ante todo un derecho porque forma parte del derecho a la identidad.

Frente al derecho de los padres a transmitir su apellido debe primar el principio del respeto al interés del hijo, según el cual no sería adecuado irrogar obligaciones a quien no lo desea; en el caso del menor

de edad, el sustento también radica en el principio del interés superior y el derecho a ser escuchado que lo faculta a participar y opinar en función a su edad y madurez. Con la denominación “identidad histórica” designamos a la identidad que toda persona construye con el transcurso del tiempo a medida que se desenvuelve en todos los ámbitos de su medio social (académico, laboral, familiar, amical) y que tiene como núcleo central el nombre con el cual se ha identificado e individualizado. El referente conceptual que se sustenta en lo siguiente:

Nueva concepción del principio de inmutabilidad.- En Argentina como México, el principio de inmutabilidad ha cedido frente al principio de estabilidad; en Argentina porque el primero alude a la idea de rigidez; y en México porque ante todo debe primar el principio pro personae para adaptar la identificación jurídica a la realidad social. En nuestro país, la regla se está orientando a la mutabilidad del nombre y la excepción a la inmutabilidad.

El derecho a conservar el nombre cuando se produce un reconocimiento sucesivo.- Postulamos que la identidad histórica, que toda persona construye con el tiempo cuando se identifica con determinado nombre (prenombre y apellidos), le genera un derecho a conservar el nombre con el cual se ha venido identificado. Este derecho también forma parte del derecho al nombre.

Hilario, O. (2015), realizó una investigación para optar el grado de abogado en su tesis titulada “El cambio de apellidos en los hijos extramatrimoniales por reconocimiento ulterior del progenitor para el ejercicio inmediato de sus derechos filiatorios en el distrito judicial de Huancavelica en los años 2012 al 2014” mediante el estudio de expedientes judiciales que contengan dicha pretensión, entrevistas focalizadas dirigidas a personas afectadas con ese requisito, a fin de demostrar la postergación del ejercicio inmediato de los derechos arribo a las siguientes conclusiones:

1.- La falta de regulación en la legislación, el desinterés en la doctrina nacional sobre el cambio de apellidos por el reconocimiento ulterior del progenitor; el desconocimiento de los efectos jurídicos del reconocimiento y los criterios con tendencia a su judicialización, han generado que el único mecanismo jurídico para obtener su ineludible cambio; sea la vía judicial.

2.- El criterio divergente que asumen los jueces en la denominación de la pretensión del cambio de apellidos ha generado incertidumbre en los justiciables respecto a la denominación de la solicitud a interponer, desnaturalizando las denominaciones de rectificación de partida y cambio de nombre.

3.- El proceso judicial que se insta para obtener el pronunciamiento judicial que declare el orden resultante de los apellidos en virtud del reconocimiento ulterior del progenitor, resulta inoficiosa por su intrascendencia.

4.- El tiempo y los costos que conlleva la realización del proceso judicial, han incrementado la carga procesal y ha postergado el ejercicio inmediato de los derechos filiatorios obtenidos con posterioridad del hijo extramatrimonial.

5.- El pronunciamiento judicial para obtener el cambio de apellidos del hijo extramatrimonial por reconocimiento ulterior de su progenitor, difiere el ejercicio inmediato de los derechos filiatorios - ' obtenidos con posterioridad, restringiendo el derecho al apellido y el derecho a los alimentos (p. 61).

El proceso judicial que se insta para obtener el pronunciamiento judicial que declare el orden resultante de los apellidos en virtud del menor, resulta inoficiosa por su intrascendencia. La legislación peruana no regula el cambio de apellidos de menores de edad se requiere de otro acto jurídico encaminado a su obtención. Ante éste vacío legislativo

los operadores del derecho sustentándose en el principio general de la inmutabilidad del nombre recomiendan acudir al órgano jurisdiccional quedando así los menores, supeditados a un pronunciamiento judicial que declare el cambio a ello hay que agregar el incremento de la carga procesal, el costo y el tiempo.

Bonilla, S. (2006) realizó una investigación titulada “Factores de riesgo que influyen en el desarrollo personal - social de los adolescentes de la institución educativa n° 06 “julio c. Tello” de fortaleza, distrito de Ate-Vitarte”. tesis para optar el título profesional de Licenciado en Enfermería. de la Universidad Mayor de San Marcos. Según la Defensoría de la Mujer, del Niño y del Adolescente en el distrito de Ate-Vitarte de Abril a junio del año 2005 hubo 34 casos de adolescentes notificados por problemas de conducta, problemas de aprendizaje, drogadicción, delincuencia, entre otros, por lo que surgió la necesidad de investigar ¿Qué factores de riesgo influyen en el desarrollo personal-social de los adolescentes? El objetivo fue determinar los factores de riesgo que influyen en el desarrollo personal-social de los adolescentes de la Institución educativa N° 06 “Julio C. Tello” de Fortaleza, distrito de Ate-Vitarte, con el propósito de contribuir a que el personal de enfermería formule o diseñe estrategias orientadas a la adopción de conductas saludables en los adolescentes. El estudio es de tipo cuantitativo, nivel aplicativo, método descriptivo de corte transversal. La población estuvo conformada por 175. La técnica que se utilizó fue la encuesta y el instrumento fue el cuestionario.

Se llegaron a las siguientes conclusiones:

Los factores de riesgo personal influyen en el desarrollo personal-social del adolescente, ya que está dado por el bajo rendimiento escolar, que pertenecen a alguna pandilla juvenil, que fuman y usan la fuerza y/i violencia durante los conflictos, lo cual les conlleva a la adopción de conductas no saludables.

Los factores de riesgo social influyen en el adolescente el cual está dado por la influencia de los medios de comunicación (televisión), padres ausentes, familia disfuncional, presión de pares, lo que le predispone a la adopción de conductas no saludables que altera su desarrollo personal-social.

Los factores de riesgo económico influyen en el desarrollo personal-social del adolescente ya que la mayoría de las familias tienen más de 6 integrantes, el padre trabaja todo el día y no cuentan con vivienda propia, lo cual le generan o producen sentimientos de insatisfacción y la adopción de conductas no saludables que altera su proceso de desarrollo personal-social.

Los factores de riesgo cultural influyen en el desarrollo personal – social del adolescente el cual está dado a que los padres no han terminado la educación secundaria y que las decisiones frente a cualquier problema no son tomadas por ambos padres, lo cual le predispone a la adopción de conductas no saludables que alteran su proceso de desarrollo personal-social (p. 47).

2.2 Bases teóricas

Pues bien, tenemos las siguientes bases teóricas relacionadas con los siguientes temas que giran en torno a nuestra investigación:

2.2.1 Apellido Paternos Discriminatorios

Santos R. (2011), En algunas sociedades se necesita acompañar el nombre de pila con un apellido o con los apellidos de sus genitores en forma obligatoria, estableciéndose además su orden: en primer lugar el apellido del padre o el de la madre, y en segundo lugar el apellido de la madre o del padre. La adjudicación de los apellidos tiene

especial gravitación en materia de filiación. En la actualidad es posible que los padres acuerden alterar el orden de los apellidos establecido en la ley, quizá para barrer un último rezago de predominio del hombre sobre la mujer.

El apellido

La utilización de un término a fin de diferenciar las personas y las cosas es de vieja data y coinciden si se quiere con el comienzo del hombre. Desde el principio de la historia, el ser humano necesitó asignar un vocablo que fuese capaz de englobar la descripción de la persona o cosas que pretendía designar. Por ello en un comienzo, la sola utilización de una palabra bastaba a fin de lograr individualización de la persona; pero la misma hizo insuficiente con el devenir del tiempo y ello dio lugar al origen de los apellidos. **Fuente especificada no válida..**

El niño tiene un nombre y apellidos, como algo muy adherido a él, como algo propio de la personalidad y con ellos se lanzan a la vida de relación. Tanto se identifica en nombre con la persona, que los insultos y alabanzas que aquél se hace, a esta afectan de una manera directa a la persona. (...), es imprescindible que le Juez escuche al menor antes de dar la autorización a los efectos del cambio de apellido, aun cuando este cuenta con menos de doce años en función del desarrollo del niño. Pliner afirma que el nombre se confunde con la personalidad y por tanto no puede ser un instrumento que contribuya a deprimirla o menoscabarla.

Vale decir que finalmente con relación al cambio de nombre, que puede suceder que el “nombre de pila” o el “apellido” por sí solo no se presenten como vergonzosos para su portador; sin embargo, la unión de los dos elementos da lugar a una expresión que puede afectar la dignidad de la persona. En tal caso, debemos admitir por vía excepcional el cambio del apellido porque este atributo esencial no

puede avergonzar a la persona humana.**Fuente especificada no válida.**

(Torres, M., 2014) Las cortes superiores de Arequipa y Tacna sentenciaron a favor de cambio de apellidos en dos menores de edad la razón es que estos impedían su derecho fundamental al libre desarrollo, identidad, integridad física, moral y psíquica, entre otros. Todos conocemos casos en los que un prenombre se ha cambiado por ridículo, extravagante, risible o peligroso. Solo en Perú se ha documentado casos de personas inscritas con los siguientes prenombrados y que solicitaron su cambio: Hitler, Garfield, Marciana, Batman, Lenin, Sendero Luminoso, Ateo. Sin embargo, es más difícil imaginar las razones por las cuales un cambio de un apellido procedería. Respectivamente, son ilustrativos de otro tipo de situación en que procede el cambio de apellido dicho esto; un menor apellidado Huamán, argumentó que desde que era un colegial sus compañeros se valían de este apellido para provocarle humillación y vergüenza. “Eres un Huamán” le decían, aludiendo a la connotación que tiene el nombre “Huamán” en el léxico popular como una persona de escasa inteligencia. (Torres, M., 2014)

Por ello se interpuso la demanda de cambio de apellido al Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. El 30 de julio del 2012, el Tribunal falló a favor de “Huamán”. La sentencia a su favor se debió a que el apellido lo colocaba en una posición de discriminación y por ende vulneraba sus derechos fundamentales a la identidad, a la integridad física, psíquica y moral, al libre desarrollo y al bienestar de la persona. El menor pasó a llevar los dos apellidos de la madre, pero en orden invertido. El Juez hizo prevalecer el interés superior del niño, tomando en cuenta las

humillaciones a los que fue sometido, los cuales se prueban con el certificado psicológico y la serie de testimonios incluidos en el proceso.

El Tribunal argumentó que en vez de afirmar la identidad de una persona, permitiéndole desarrollarse libremente, el apellido en ocasiones se convierte en un obstáculo, un escollo para desenvolver precisamente lo que define la individualidad de las personas.

(Torres, M., 2014) El segundo caso es el de un padre en Tacna que quiere terminar con la discriminación que provoca su apellido paterno: Mamani. Él sustentó que es un derecho inherente “llevar un nombre decoroso que permita desarrollarse sin discriminación ni marginación”. La demanda también incluyó el cambio de apellido para su hija menor, pues sus otros dos hijos no fueron inscritos en los registros de nacimiento con su apellido paterno. El argumento que incorpora a la demanda es que de mantener él y su hija el apellido “Mamani” la integridad y unidad de su familia se vería mellada. Así, el 13 de agosto del 2012 el Juzgado Mixto en el Exp. N° 00008-2012-0-2301-JM-CI-01, acogió los argumentos de la demanda y favoreció el cambio de apellido.

Según Cárdenas, abogado especialista en temas de familia de Gaceta Jurídica, los casos han significado un hito importante para nuestra jurisprudencia. “Las dos decisiones han dado un gran valor a la casuística y es importante destacar el fondo del pronunciamiento, pues toma en cuenta que el sentimiento de inferioridad y la baja autoestima no eran reversibles por otros medios”.

En consecuente se puede apreciar que en nuestro país, ya se ha dado el cambio de apellidos paternos debido al efecto que causa este en los menores de edad, siendo víctimas de burlas por parte de su entorno social provocándoles humillaciones y vergüenza, caso que servirá para la aplicación en otros casos similares que se presente y de esta manera poder dar solución a este problema.

Fuente especificada no válida. menciona que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió, a través de un amparo, que la modificación del apellido de una persona se puede dar siempre y cuando sea necesario ajustarlo a la realidad social del solicitante.

La Primera Sala de la Corte aceptó el amparo directo en revisión 259/2013 promovido por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, cuyo tema es el derecho a la modificación del nombre, en este caso, el apellido paterno. El asunto se originó por la demanda de dos hermanas, quienes solicitaron cambio de su apellido paterno, informando en un comunicado que el asunto se originó por la demanda de dos hermanas, quienes solicitaron cambio de su apellido paterno para adecuarse a su realidad social y familiar. Ello, toda vez que es el tutor, con el rol de padre, quien asumió desde que ellas tenían ocho y nueve años de edad, respectivamente, toda obligación y manutención de la familia. El derecho al nombre, en este caso apellido, determinó que el principio de inmutabilidad que rige a las personas por sí solo no puede considerarse suficientemente objetivo y razonable para negar la posibilidad de modificación, razón por la cual se concedió el cambio o modificación del nombre, a efecto de que éste se ajuste a la realidad de la persona que lo solicita.**Fuente especificada no válida.**

Si una persona tiene pleno conocimiento de sus orígenes biológicos, pero debido al abandono de que fue objeto por uno de sus progenitores no tiene relación con el grupo familiar, el nombre de la persona no corresponde con su realidad, además con la manera en que se ve a sí mismo y las demás la de su entorno. Es así que el apellido sí permite vincular a las personas con los integrantes de su grupo familiar y de manera directa constituye un puente de unión con las obras, hechos y acciones de los integrantes de ese grupo. Los

ministros determinaron que, en el caso de prosperar dicha modificación, y ello implique la expedición de nuevas actas de nacimiento a las recurrentes, ello no se traduce en que su historia pasada se borre o desaparezca a partir de ese momento. Por ello, añadieron que la identidad que mantuvieron y que traían aparejados efectos jurídicos, se sigue produciendo y son exigibles. **Fuente especificada no válida.**

Fuente especificada no válida. nos menciona que en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas indica que los datos obtenidos de la historia de los pueblos antiguos, parecen indicar que el nombre de las personas era único e individual, de modo que el nombre no se transmitía a los descendientes; y que el nombre compuesto por varios vocablos con significado diverso surge en la historia del pueblo romano, en donde debido a la organización familiar gentilicia, fue necesario crear una designación familiar que identificara a los miembros componentes de cada gens, surgiendo así el nombre común (gentilicio) para todos los miembros de la misma familia, precedido por el nombre propio (prenomen) y al que se le añadía en ocasiones un tercer nombre (cognomen).

Fuente especificada no válida. (...), al hacer referencia al que sobre el origen del nombre y la organización de este atributo de la persona en la costumbre del pueblo romano, pues con relación al tema indica lo siguiente: “El nombre en los pueblos primitivos, era único e individual: cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo, en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreros. En cambio, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado. Como los nombres masculinos eran poco numerosos, fue necesario añadir al nombre un tercer elemento, el cognomen, mucho más variado en su elección. Este tenía la doble ventaja e evitar toda

confusión y de indicar, por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo. Como los nombres femeninos no eran limitados en número, el nombre de la mujer ordinariamente sólo se componía de dos elementos: le faltaba el cognomen. Personal al principio, el cognomen pasa a ser hereditario, sirviendo para distinguir las ramas de una misma gens. Por lo demás el triple nombre de los hombres sólo se usaba por la nobleza y por las primeras familias municipales. Las personas de humilde condición tenían un nombre único, o compuesto de dos elementos cuando más.”

Fuente especificada no válida. Revista de Derecho de Familia y de las Personas. En la mayoría de las sentencias que dictan los tribunales de familia, el impacto de sus resoluciones es interno, resuelve un conflicto entre las partes litigantes, todos miembros de la misma familia. Sin embargo, en los excepcionales supuestos que analizaremos, las sentencias trascienden el plano de intimidad de las familias, ya que se admite el cambio de un apellido y con ello se cambia la identidad misma de las personas y la forma con por la cual es conocida esa persona en el ámbito social.

Son poco frecuentes los precedentes donde autorizan la supresión del apellido paterno. El apellido aporta a la subjetividad de la persona, otorgándole identidad, estableciendo un vínculo con la familia que aporta la denominación. Es sabido que el vínculo familiar se compone de dos elementos como son el plano biológico y el plano jurídico. La familia es todo grupo de personas cuya composición está dada en la medida que la ley le adjudica efectos jurídicos al vínculo familiar, con el propósito de satisfacer los objetivos comunes, de esencia afectiva, y el cumplimiento de deberes solidarios. Para que el parto -como realidad biológica preexistente-, se convierta jurídicamente en vínculo de filiación necesariamente debe ocurrir el acto voluntario de inscripción de dicho nacimiento. De esta manera trasciende al plano jurídico, produciéndose el emplazamiento como miembro de la familia.

El vínculo jurídico toma al vínculo biológico y lo califica. **Fuente especificada no válida.**

Aun cuando el vínculo biológico es imprescindible para el vínculo jurídico, no es aquél por sí solo suficiente para provocar el vínculo familiar por cuanto no siempre él tiene trascendencia al plano jurídico, y será necesaria esa trascendencia, ese reconocimiento jurídico, en la medida en que el legislador lo resuelva conforme a su propia concepción ético-social, para la plenitud del vínculo familiar. Producido el nacimiento como una realidad biológica previa, a través del acto voluntario de la inscripción en el Registro Civil respectivo, dicha realidad ha trascendido al plano jurídico y desde ese preciso momento hay emplazamiento en el estado de hijo, consecuentemente la persona es portadora de un nombre y un apellido.

El otro precedente al que haremos referencia es un reciente fallo dictado en la provincia de Santa Fe, en la ciudad de Rosario, de fecha 25 de febrero de 2011. Que lleva la firma del destacado Dr. Ricardo Dutto. En esta oportunidad se presentó la madre en representación de su hijo de nueve años de edad, solicitando se rectifique la partida de nacimiento del mismo, autorizándose el uso exclusivo del apellido materno en reemplazo del paterno. Aclara que no pretende suprimir su estado o filiación sino rectificar el apellido en su documentación personal. Pretende reemplazar el apellido materno por el paterno, sin perjuicio del que este último obre en la partida de nacimiento como segundo apellido optativo de uso.

Los fundamentos que utiliza al solicitar el cambio es que el padre es una persona violenta no solo con la madre sino con el propio hijo, es un padre ausente, abandonico y supuestamente adicto a sustancias toxicas. Se torna contundente lo relatado por la peticionante en oportunidad de realizarse una entrevista la asistente social al padre, el

mismo refiere su desinterés por tener siquiera contacto con el hijo. Un dato no menor, y debidamente tenido en cuenta por el sentenciaste, es que el niño posee un nombre de fuerte tradición religiosa, coincidentemente con la tradición de la familia materna, por lo tanto, en todo el ámbito educativo es conocido con el apellido de la madre, siendo que el apellido paterno solo lo lleva en su documento. El niño se enoja cuando lo llaman por el apellido paterno, y se identifica con su nombre y apellido materno, además de sentir su pertenencia a la comunidad judía, en donde todos lo conocen por el último. **Fuente especificada no válida.**

Los justos Motivos como Concepto Jurídico Indeterminado

(...) “justos motivos” los hechos relatados en los escritos introductorios y probados a lo largo del proceso, consecuentemente fallan haciendo lugar al cambio de apellido. Debemos otorgarle precisión al concepto de “justos motivos”, sin dudas es un concepto dinámico, ya que los motivos que eran admitidos con la sanción de la 18.248 pueden no ser los mismos que los receptados en la actualidad y viceversa. Nuestra jurisprudencia fue muy liberal, hasta no hace muchos años, en lo que atañe a las causales admisibles para el cambio de nombre. Pero los graves inconvenientes que de ello derivan provocaron una modificación de aquel criterio; esta jurisprudencia restrictiva ha sido acogida por la ley 18.248, que sólo admite el cambio cuando mediaren justos motivos. Se ha dicho en alguna oportunidad que, en principio, el nombre es inmutable, pero este principio no es absoluto, ya que se reduce a prohibir los cambios arbitrarios; pero, al mismo tiempo la ley prevé la posibilidad de modificar las partidas, por medio de una “resolución judicial”, si mediaren justos motivos (art. 15 ley 18.248). Estos cambios, cuando la ley los permite, solo pueden efectuarse mediante la intervención de la justicia, único organismo que

puede determinar si existen los “justos motivos” que permitan modificar el prenombre o el apellido del sujeto. **Fuente especificada no válida.**

Los “justos motivos”, son una pauta para la toma de decisiones, que el legislador optó por dejarlo al arbitrio judicial. Sin perjuicio de ello, será conveniente descubrir formas que permitan objetivar el supuesto jurídico que se esconde en la norma, con el objeto de corregir eventuales arbitrariedades, disminuir el estado de incertidumbre, reducir el margen de discrecionalidad y llevar tranquilidad de conciencia a los jueces que deben resolver, sobre el cambio de apellido de los peticionantes.

Reconocido que el nombre es un instituto que interesa al orden público no solamente por las relaciones del sujeto con el Estado, sino como medio de seguridad y garantía de las relaciones intersubjetivas en el complejo medio social en que vivimos, la fijeza, la estabilidad que se predica con la palabra "inmutabilidad", hace que el nombre cumpla correctamente sus fines de individualización e identificación de las personas a través del tiempo y del espacio. Su alteración arbitraria acarrearía el desorden, la inseguridad de los derechos, la irresponsabilidad en el cumplimiento de los deberes y las obligaciones, lo que significaría nada menos que desembocar en el caos social. Se torna tarea más sencilla poder descartar que motivos no son justos a la luz del art. 15 de la ley 18.248, ya que como principio orientador debemos estar por la inmutabilidad del nombre. Por ello se excluye toda razón caprichosa, frívola, toda causa intrascendente, toda justificación que no se funde en hechos que agraven seriamente los intereses materiales, morales y espirituales del sujeto que aspira a obtener la modificación de su nombre. Caemos en la imposibilidad de formular el concepto preciso de “justos motivos” ya que dicho concepto

debería comprender una amplia enumeración que solo se da en la casuística, resulta legislativamente dificultoso describir cada una de las motivaciones que llevan a una persona a cambiar su nombre e intentar su supresión como en los casos bajo análisis. Podemos caracterizar entonces, a los “justos motivos” como un concepto jurídico indeterminado, entendiendo por ello, en aquellos casos donde la ley refiere una esfera de realidad cuyos límites no aparecen bien precisados en su enunciado, no obstante lo cual es claro que se intenta delimitar un supuesto concreto. **Fuente especificada no válida.**

La letra de la ley no determina con exactitud los límites de esos conceptos porque se trata de conceptos que no admiten una cuantificación o determinación rigurosas, pero en todo caso es manifiesto que se está refiriendo a un supuesto de la realidad que, no obstante la indeterminación del concepto, admite ser precisado en el momento de la aplicación; pero al estar refiriéndose a supuestos concretos y no a vaguedades imprecisas o contradictorias, es claro que la aplicación de tales conceptos o la calificación de circunstancias concretas no admite más que una solución.

El juez debe juzgar los móviles en cada caso y ponderar la seriedad y legitimidad de los hechos invocados, y muchas veces tratar de percibir las causas reales que se ocultan bajo los pretextos que se exhiben. Sin duda tanto la Dra. Urbancic de Baxter, en un caso y el Dr. Dutto en el otro, exploraron con rigorismo jurídico el concepto de los “justos motivos” que permiten modificar el nombre. La aplicación del concepto al caso concreto debe ser objeto de una estimación jurídica según el sentido de la ley que ha creado el concepto en cuestión, por lo cual el juez puede fiscalizar la aplicación, valorando si la situación a la que ha llegado es la única solución justa que la ley permite, es decir, es posible entrar a valorar sobre las circunstancias concretas para determinar si está producido el concepto jurídico indeterminado.

Regla de Interpretación en Torno a la Inmutabilidad del Nombre

Fuente especificada no válida. Si describimos los “justos motivos” como pautas para la toma de decisiones judiciales, es necesario lograr la recta interpretación -art.15 ley 18.248-; la interpretación judicial es la verdadera interpretación, en tanto y en cuanto es actividad libre destinada a la fijación del verdadero sentido de la ley. Llambías entiende el interpretar; como buscar el sentido y valor de la norma para medir su extensión precisa y apreciar su eficiencia en cuanto al gobierno de las relaciones jurídica, aparentemente comprendidas en el ámbito de su vigencia.

Los jueces no pueden dejar de juzgar bajo pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de las leyes, conforme lo establecido en el art. 15 Cód. Civ., para lo cual deberán recurrir a los medios establecidos en el art. 16 Cód. Civ. Si la cuestión no puede resolverse por la palabra; como es en el supuesto bajo análisis, ya que hace mención a los “justos motivos” y como adelantamos es un concepto que debe ser llenado al momento de sentenciar el caso particular. Debemos recurrir al espíritu de la ley.

De acuerdo con el art. 1 de la ley 18.248, las personas naturales tienen un derecho y a la vez un deber de utilizar el nombre y apellido que les corresponde, en relación al apellido, lo prescriben los arts. 4 y 5 de la referida ley. Entendiendo al nombre como la designación exclusiva que corresponde a cada individuo, y que cumple esencialmente con la función de identificarlo en relación a los demás. Se reputa al nombre, como un atributo de la personalidad, y conforme tal naturaleza resulta, necesario, vitalicio, único, inmutable, inalienable e imprescriptible. Contundentemente afirma Pliner que, el nombre, como objeto de derecho, sólo inquieta al legislador cuando se convierte en instrumento de obrar ilícito. Claramente surge del espíritu

de la ley como principio general debemos estar por la inmutabilidad del nombre, en atención a la implicancia que el mismo tiene para el orden público, no es materia disponible para la voluntad de quien lo posee. Aunque cuando existan justos motivos según, apreciados por el criterio judicial, el cambio excepcionalmente podrá permitirse. **Fuente especificada no válida.**

Rodríguez A. (2014) toda persona podrá cambiar su nombre propio, por una sola vez, ante el registrador civil cuando éste sea infamante, la someta al escarnio público, atente contra su integridad moral, honor y reputación, o no se corresponda con su género, afectando así el libre desenvolvimiento de su personalidad (Ley Orgánica de Registro Civil). Quien pretenda la rectificación de alguna partida de los registros del estado civil, deberá presentar solicitud ante el juez, expresando en ella cuál es el cambio específico de su nombre. Acompañará también una copia certificada de la partida, indicando la rectificación requerida y el fundamento jurídico de ésta. Al examinar los recaudos el juez declara procedente el pedimento de rectificación de la partida de nacimiento por cambio de nombre y ordena asentar en la partida el nombre correcto señalado por el interesado. De inmediato el tribunal participa el cambio al Registro Civil de la parroquia correspondiente y al Registrador Principal para que inserte la Nota Marginal en la partida de nacimiento rectificadas. El cambio de apellidos es una novedad, toda vez que, no es posible esta modificación en el sistema actual de nuestro sistema civil. Para autorizar el cambio de apellidos, al igual que con el cambio al nombre de pila, es necesario fijar causales que permitan, por un lado, asegurar que es una necesidad para el interesado y, por el otro lado, dotar al juez de un ámbito normativo para su correcta aplicación. Los siguientes se consideran los supuestos de hecho que facultan al titular a solicitar el cambio de apellidos:

- Larga posesión del nombre Cuando se habla de larga posesión del nombre se hace referencia al hecho de haber venido utilizando

una persona un apellido, o ambos, distinto del registrado, por un lapso de tiempo significativo, a partir del cual, ha forjado un sentimiento de identidad respecto de este. Así, la larga posesión del nombre dará lugar a la modificación de la partida de nacimiento cuando concurren los siguientes requisitos:

- Que el uso del apellido que se propone no sea consecuencia de una situación creada por la propia persona.
- Que el uso del apellido sea público y habitual por parte del interesado y, por consiguiente, identificado así por terceros.
- Que no existan antecedentes delictivos en un periodo no menor de diez años antes de la solicitud de cambio, que no haya pendiente en su contra alguna causa penal o demanda civil en donde el solicitante figure como deudor, ni se esté en etapa de ejecución de la pena.
- Que en ningún caso los apellidos resultantes del cambio podrán provenir de una sola línea filial.
- Que el cambio no perjudique a terceras personas. El cambio de apellido que tenga como causal la larga posesión del nombre, podrá ser solicitado por la persona mayor de edad, pues justamente se estima que esta se ha identificado con el apellido que pretende legalizar y que terceras personas la reconocen con este.

En la larga posesión el titular ejerce una voluntad dirigida a identificarse con el apellido no inscrito; voluntad que surge de su identidad anímica con él. No sucede lo mismo con el menor de edad, pues de él no puede afirmarse que ejerce una posesión sobre el apellido no inscrito. A lo sumo utiliza el que sus progenitores le indican sin comprender la trascendencia social y legal de ese hecho. Por esa

razón, no se estima procedente aplicar esta causal al menor de edad por medio de sus representantes.

2.3.2. Estado de Filiación post supresión

La filiación y sus efectos

(Diez, 2002), La filiación es la relación o vínculo que se establece entre una persona y sus progenitores. Inicialmente es un puro hecho biológico que se basa, pues, en el vínculo natural de sangre que se crea cuando una persona ha sido procreada o engendrada por otra. El derecho recoge esta relación y la regula, creando una relación jurídica entre padres e hijos.

Se trata de una materia con una muy importante carga ideológica y, como en tantas otras cosas, la regulación de la filiación en cada momento refleja una determinada concepción de la familia. Es de destacar que el derecho preconstitucional partía de un supuesto radicalmente distinto al actual, pues se distinguía entre hijos legítimos (procreados después del matrimonio de los padres) o ilegítimos (los demás casos). El principio de beneficio de los hijos, que informa tanto esta materia como todo el derecho de familia en general. Este principio tiene un especial vigor en materia de filiación, puesto que la filiación es una materia con proyección constitucional, que afecta a derechos esenciales del individuo: su propia identidad, derechos sucesorios y alimentos. Esto determina que exista un elemento de interés social y de orden público, de tal forma que cuando entra en colisión con otros derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad o integridad, deban ceder estos frente al derecho a la filiación.

El reemplazo de los nombres y apellidos o del nombre o del apellido paterno o materno del solicitante, o de ambos apellidos, por otro u otros que presenten cierta similitud fonética con el o los apellidos que se deseen rectificar, o en invertir el orden de los apellidos de modo que el

apellido materno figure como paterno, o bien en repetir el apellido que no se estime ridículo o perjudicial, o bien tratándose de nombres o apellidos extranjeros, en la traducción o ajuste fonético al idioma castellano. Esta rectificación no podrá hacerse extensiva a las inscripciones de los padres del solicitante y no alterará la filiación. La filiación no es más que el vínculo que une a los hijos con los padres, y viceversa. Sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y la maternidad. Parte, en algunos casos, de un presupuesto biológico fundamental, para su constitución, cual es la procreación. Sin embargo, la relación jurídica que determina la filiación puede constituirse sin atender a ese hecho biológico, por ejemplo, en el supuesto de la adopción. La filiación ha sido uno de los temas de Derecho de Familia que más modificaciones ha sufrido a lo largo del tiempo. Ese cambio constante de su regulación se ha debido no solo a variaciones en los comportamientos sociales sino también a avances tecnológicos y científicos que han venido a modificar aspectos determinantes de ese hecho natural. El contenido de la filiación establecido en el C.F. se caracteriza fundamentalmente por el reconocimiento de los derechos personales y patrimoniales que determinan las relaciones jurídicas entre padres e hijos. La filiación que se tiene o se reclama puede ser matrimonial o extramatrimonial, dependiendo de si el hijo fue concebido dentro o fuera de esa relación. **Fuente especificada no válida.**

2.3.3. Abandono de la Relación Paterno Filial

(Cornejo Chávez ,1985), La autoridad parental es el conjunto de facultades y deberes, que la ley otorga e impone al padre y a la madre sobre sus hijos menores de edad o declarados incapaces, para que los protejan, eduquen, asistan y preparen para la vida, y además, para que los representen y administren sus bienes.

La presencia de factores de protección depende sobre todo de los factores ambientales: calidad de los vínculos, de los cuidados y del apego en los primeros años de vida. Se trata de factores que serán facilitadores u obstaculizadores para el desarrollo de la confianza en sí mismo y en el otro, condiciones psíquicas de la esperanza. Si bien no podemos dejar de contemplar la dotación biológica, el temperamento y el potencial intelectual, es en la relación entre lo ambiental y lo individual que se configura la situación de cada niño como única y singular. En los niños pequeños, la experiencia de vínculos nutrientes desarrolla mecanismos de autoprotección que se activan cuando a los niños les toca enfrentarse con situaciones dolorosas, ya sean estas pérdidas, abandono o maltrato. Para explicar esta idea seguiremos el pensamiento de

(Cyrułnik, 2002). Este autor habla de la “resiliencia”, un término tomado de la química que significa “resistencia al sufrimiento” e implica tanto la capacidad de resistir las magulladuras de la herida psicológica, como el impulso de reparación psíquica que nace de esa resistencia con recursos, la herida del maltrato puede cicatrizar, pero nunca desaparece, ya que la elaboración del trauma requiere siempre de un entorno protector: “la mejoría del sujeto que sufre, la reanudación de su evolución psíquica, su resiliencia, esa capacidad de soportar el golpe y restablecer un desarrollo en unas circunstancias adversas, debe procurarse, en tal caso, mediante el cuidado del entorno, la actuación sobre la familia, el combate contra los prejuicios, o el zarandeo de las rutinas culturales, esas creencias insidiosas por las que, sin darnos cuenta, justificamos nuestras interpretaciones y motivamos nuestras reacciones”

2.3.4. Baja Autoestima en los Niños

(Navarro, Tomás y Oliver 2006), indica que merece atención especial el tratamiento que ha recibido en la literatura la autoestima infantil. A edades tempranas, parece obvia la relación entre la autoestima y la

formación de los vínculos de apego en el entorno familiar, fundamentalmente, y con posterioridad, a nivel escolar y social. Ya en nuestro contexto sociocultural, la autoestima se ha estudiado ampliamente en el período de la infancia.

Frías, Mestres y del Barrio (1990)., En la pre adolescencia y adolescencia adquiere un especial interés debido a la transición que el niño sufre desde la infancia a la adquisición de un rol adulto. Durante ese período se producen una serie de cambios, de asunción de responsabilidades y competencias que el joven tiene que afrontar y que pueden generar estados de inestabilidad emocional

La familia es el primer contexto de desarrollo del auto concepto. En ella van a estar presentes tanto las prácticas de disciplina familiar como el tipo e intensidad del vínculo afectivo y el contacto físico, la predictibilidad del contexto, y como consecuencia de todo ello, el apego familiar.

En este trabajo se han analizado, de forma relativamente exploratoria, un número de relaciones de los cinco factores de autoestima o auto concepto evaluados por el AF-5 con variables personales, familiares y académicas, junto con algunos demográficos básicos. Los resultados muestran, al respecto de las variables personales y sociodemográficas, que éstas no afectan de forma diferencial a ninguno de los factores de autoestima. Tanto el sexo, como la edad o el medio en que se vive no llegan a producir diferencias significativas. Sin embargo en el estudio de validación del cuestionario sí aparecían diferencias en función de los grupos de edad: la autoestima más baja correspondía al grupo de edad de entre doce y dieciséis años, después los de dieciséis a dieciocho, y la más alta se encontró entre los estudiantes de primaria, o sea, los menores de doce años. (Musitu y García, 2001).

(Rodríguez y Arroyo 1999) en un estudio realizado con cuarenta y ocho niños, también encuentran que la autoestima también decrece con

la edad entre los seis y los once años, de modo que habría una pérdida progresiva a lo largo de la infancia y adolescencia. Respecto al género, los resultados no son concluyentes; algunos estudios, de modo similar a lo que sucede en la presente investigación, no encuentran diferencias significativas.

Guía infantil (2013) En los niños, el concepto de autoestima se desarrolla en cinco áreas:

- Área social. Sentimientos del niño o adolescente sobre las relaciones con sus amigos.
- Área académica. Percepción de su faceta como estudiante.
- Ámbito familiar. Ubicación como miembro de una unidad familiar, relacionado con sus sentimientos como parte integrante de su familia.
- Imagen corporal. Reflejo de cómo ve su aspecto físico o sus capacidades físicas.
- Autoestima global. Valoración general que hace de sí mismo.

Normalmente, durante su desarrollo los niños suelen presentar muchas alteraciones de conducta. Y eso es totalmente normal, ya que el niño necesitará contrastar distintas situaciones. Pero existen actuaciones que persisten y se convierten en comportamientos casi crónicos. Por ejemplo, cuando el niño empieza a evitar actividades intelectuales, deportivas o sociales por miedo al fracaso; cuando engaña, miente, y echa la culpa a los demás; cuando, por no confiar en sí mismo y en su capacidad, se hace el pequeño delante de los demás; cuando se vuelve agresivo o violento, y extremadamente tímido; cuando se niega a todo y se muestra frustrado delante de cualquier situación, o cuando la opinión ajena domina sus decisiones.

El apoyo de la familia es fundamental en el proceso de recuperación. pero es recomendable solicitar la ayuda de un especialista, antes de que

siga creciendo con este problema. El papel de la escuela también es importante, ya que es la que debe tener habilidad y medios para identificar el problema y ayudar al niño a dar una salida a estos sentimientos tan distorsionados que le causan tantos problemas.

La autoestima de una persona es muy importante porque puede ser el motor que la impulse a triunfar en la vida en el terreno personal. Por lo general, un niño con buena autoestima suele demostrar el deseo de intentar cosas nuevas, de aprender, de probar nuevas actividades; de ser responsable de sus propios actos; de tener comportamientos pro-sociales; de tener confianza en sí mismo y en sus capacidades; de colaborar con los demás; de reconocer sus errores y aprender con ellos. En este caso, no tienes por qué preocuparse. Tu hijo estará construyendo una buena autoestima.

Mucho se ha hablado de las consecuencias que pueden sufrir los niños cuando se sienten víctimas de Bull ying; es decir acoso escolar, pero no se ha llegado a un análisis de las consecuencias emocionales que pueden tener los niños al estar en estas situaciones de acoso escolar solo por llevar un apellido paterno que es materia de burla de los demás; es tal el maltrato que viven que pueden sumirse en una auténtica depresión , que le causaran irritabilidad momentánea, comenzaran en encerrarse en su habitación , llegando a generalizarse cuando se vea que el niño ya no desea formar parte del grupo de juego de los demás compañeros, llegando a aislarse de sus actividades normales, con deseos de ya no asistir a la escuela por no sentirse menospreciado fingiendo malestares como excusas para no acudir al colegio.

Viéndose mermada la personalidad del niño, llegando desde niño a perder su valor propio, su amor como persona, la propia visión de el mismo, asumiendo las burlas y humillaciones que le hacen los demás, lamentablemente esto no debería de pasar, se debería inculcar a los niños el respeto por los demás, que el apellido que lleven sea respetado

y no burlado; pero está pasando en nuestra sociedad y se debe implementar la facilidad para que estos niños a través de sus padres puedan hacer el cambio de este.

2.3.5. La naturaleza de la motivación

El concepto de motivación desde el punto de vista del autor

Ryan y Deci. (2000):

La motivación es concerniente a la energía, la dirección, la persistencia y la equifinalidad - todos aspectos de la activación y de la intención. La motivación ha sido un asunto central y perenne en el campo de la psicología, dado que se encuentra en el corazón de la regulación biológica, cognitiva, y social. Quizás algo aún más importante, en el mundo real, la motivación es altamente valorada debido a sus consecuencias: la motivación produce. Este es por lo tanto un concepto prominente para aquellas personas en roles tales como el de dirigente, maestro, líder religioso, coach, proveedor de cuidados de salud, y padres, que implican el movilizar a otros para actuar. (p.3)

Por lo anterior diremos que la motivación es un proceso en el cual están involucrados distintos aspectos que la pueden activar si bien está ligado al área de psicología, también debemos decir que está relacionado con la parte orgánica como el corazón.

Palmero, Guerrero, Gomez, Carpi y Gorayeb. (2011) refieren:

El término motivación es un concepto que usamos cuando queremos describir las fuerzas que actúan sobre, o dentro de, un organismo, para iniciar y dirigir la conducta de este. Es decir, son fuerzas que permiten la ejecución de conductas destinadas a

modificar o mantener el curso de la vida de un organismo, mediante la obtención de objetivos que incrementan la probabilidad de supervivencia, tanto en el plano biológico, cuanto en el plano social (p.10).

El autor define a la motivación como las fuerzas que actúan dentro y sobre un organismo, por ello estas fuerzas son las que permiten que ejecutemos las conductas que se mantendrán en el curso de nuestra vida.

2.3.6. El desarrollo personal

A continuación, daremos el concepto de desarrollo personal y como lo define el autor **Fuente especificada no válida.**

Podemos definir el desarrollo personal como un proceso mediante el cual las personas intentamos llegar a acrecentar todas nuestras potencialidades o fortalezas y alcanzar nuestros objetivos, deseos, inquietudes, anhelos, etc., movidos por un interés de superación, así como por la necesidad de dar un sentido a la vida.

Conseguir desarrollarnos plenamente en todos y cada uno de los aspectos de la vida (familiar, social, laboral, íntimo, personal, etc.) es muy difícil y poco probable que lo alcancemos. Por ejemplo, probablemente a la mayoría de las personas nos gustaría ser más atractivos o más inteligentes, hablar varios idiomas, tocar con maestría varios instrumentos, viajar más a menudo, conocer todo el mundo, tener más éxito, alcanzar más objetivos, cometer menos errores, no enfermar nunca, ser más correspondidos, etc. (p.1)

El autor define al desarrollo personal como el acrecentar nuestras potenciales y fortalezas mediante un interés o motivación, estos pueden ser en cualquier aspecto de nuestra vida.

Bruner (2003) señala:

la construcción de significado es una actividad fundamental que surge del continuo acto de actualizar nuestra historia. El lenguaje, proporcionará un sistema de símbolos y reglas interrelacionales que facilitan el proceso del pensamiento en la medida que lo provee de un sistema categorial que permite darles cuerpo y organización a los contenidos del pensamiento. Así, se puede señalar que la vivencia humana no sólo se remite a la experiencia con el mundo externo si no también, a la experiencia simbólica interna que cada sujeto va experimentando, en la medida que el sujeto posea la estructura biológica para desplegarla y también una experiencia con el medio (p. 56).

Si el sentido personal otorga los elementos que permiten la mantención y la coherencia a través, del proceso de la misma a la identidad personal, el significado personal, tiene relación con los procesos de construcción y reconstrucción de la identidad personal asociado a los procesos de cambio.

La conducta de apego, las relaciones tempranas significativas y por consiguiente, el vínculo que se va desarrollando en la dinámica interpersonal, constituyen un contexto interpersonal significativo en el que se ponen en juego la cultura y las características propias de cada sujeto. (Guidano.2006, p.44) plantea "... las experiencias tempranas funcionan como 'imágenes de criterio' que esencialmente regulan, pero no determinan totalmente los procesos subsiguientes de hacer y calzar mediante los cuales el individuo construye el conocimiento sobre sí mismo y el mundo."

Guidano (1994: 51) señala que "si el ordenamiento de nuestro mundo es inseparable de nuestro ser en él, entonces conocer corresponde a

existir, y el significado es el modo en que el existir se vuelve aprehensible".

Esto señalaría que las formas particulares de significar tendrán que ver con las formas particulares de experimentar emocionalmente la cotidianidad en donde se irá configurando un ordenamiento autorreferencial entendido como el significado personal.

El desarrollo personal puede ser conceptuado como "un conjunto de experiencias organizadas de aprendizaje (intencionales y con propósito), proporcionadas por la organización dentro de un período específico para ofrecer la oportunidad de mejorar el desempeño o el crecimiento humano. (Ryan y Deci. 2000: p. 335).

Bruner (2002) señala:

Creo que sólo podemos comprender los principios que rigen la interpretación y elaboración de significados, en la medida que seamos capaces de especificar la estructura y coherencia de los contextos más amplios en los que se crean y transmiten significados específicos. (p.73)

El significado personal, por ende, le otorgará a la identidad personal la permeabilidad necesaria para ir reconstruyéndose según las experiencias que el sujeto tenga con los otros y el mundo. El significado aporta las formas en que los acontecimientos pasan de ser simples eventos en vivencias personales.

2.3.7. De qué depende el desarrollo personal

Dongil y Cano. (2014):

Sentirnos desarrollados depende en cada grupo social y época de muchos factores, pero muy especialmente de nuestras características individuales, como nuestra personalidad, muy ligada a nuestra biología, así como de las circunstancias ambientales que rodean nuestra vida, incluso desde la infancia. Cada persona somos diferente a los demás y esas diferencias se explican por una serie de rasgos esenciales de personalidad, como la Extraversión. Los extravertidos son personas sociables, amantes de las fiestas, tienen muchos amigos, necesitan gente con la que hablar, no les gusta estudiar solos, tienden a ser amantes de la aventura y el riesgo, pueden tener carácter impulsivo, les gustan las bromas, la variación o el cambio, son despreocupados y pueden ser agresivos.

Por todo ello, en general, la extraversión está relacionada positivamente con el bienestar; además, el desarrollo personal en personas extravertidas está más ligado a objetivos y valores relacionados con la actividad social.

Mejoramiento personal

Esta experiencia contribuye e impulsa el crecimiento de la persona, en diferentes aspectos de su vida. A continuación, el autor Camacaro, (2006) menciona algunos:

- Autoestima. Si la persona no cree en sí mismo y en sus capacidades, no podrá triunfar. El desarrollo personal promueve la autoestima. De esta forma el trabajador mejorará su desempeño y capacidad productiva.

- *Autoexcelencia. Logra que el individuo escale cada vez más y se preocupe por buscar siempre lo mejor. Con el desarrollo de este aspecto, la persona puede realizar un trabajo de calidad, demostrando al máximo su potencial.*

- *Autoeficiencia. El individuo hará uso de sus habilidades y actitudes, de la mejor forma posible. Su nivel de seguridad y confianza aumentará, y de esta forma pensará con visión de futuro*

(p. 69).

El autor nos habla de mejoramiento personal que es el crecimiento de la persona en los siguientes aspectos: autoestima, autoexcelencia y autoeficiencia.

Desarrollo personal y pareja

A continuación detallaremos que significa desarrollo personal desde el ámbito de la pareja y de eso el autor (Dongil & Cano, 2014) refiere:

Para adaptarnos mejor a las exigencias del medio, los seres humanos desarrollamos importantes relaciones de apego con las personas más significativas de nuestro entorno, especialmente el familiar. La teoría del apego explica la necesidad humana de crear vínculos afectivos que sirven para sentirnos amados y seguros. En este sentido la familia suele ser un apoyo social básico, no sólo en la infancia, sino a lo largo de toda la vida. A su vez, nuestro bienestar está ligado con frecuencia al bienestar de nuestra familia, mientras que las grandes pérdidas las sufrimos con la muerte de nuestros seres queridos (p. 34).

Por lo anterior debemos de decir que el autor afirma que los seres humanos desarrollamos relaciones de apego que se gestan dentro del

seno familiar llegando a crear vínculos afectivos, es por ello que la familia suele ser el mayor apoyo social a lo largo de la vida.

2.3.8. La identidad y el Desarrollo del Niño

Marchesi, (1984) Identidad es el conjunto de rasgos propios de un individuo o de una colectividad que los caracterizan frente a los demás. Si este concepto lo aplicamos a la persona, llegamos a la definición de que IDENTIDAD PERSONAL es la conciencia que una persona tiene de ser ella misma y distinta a las demás.

En la medida en que el niño se va diferenciando del mundo exterior va construyendo su propia identidad. Si bien la etapa que va de los 3 a 6 años es la más significativa en la construcción de la identidad de la persona, se puede decir que este proceso comienza desde el mismo momento del nacimiento.

El niño se diferencia de los demás mediante la oposición hacia gran parte de las propuestas que las personas le ofrecen. Es este un camino natural hacia la identidad, nuestro papel como adultos es el de orientar y controlar dicho camino. Que un niño quiera ser diferente a los que le rodean, no constituye un problema, más bien es una necesidad del ser humano. Cuando hablamos de orientar y controlar nos referimos a crear un clima de seguridad, de relaciones de calidad entre el adulto y los niños, de valoración y confianza del adulto en las capacidades del niño. También de la interacción de los niños con las personas que le rodean, con las que establecerá relaciones de distintas índoles. Todo ello desempeña un papel fundamental en la construcción de la identidad y de una imagen positiva y ajustada de sí mismo.

UNICEF (2015) y otras instituciones están haciendo crecer la conciencia de la importancia del derecho a la identidad personal y social. Este derecho implica conocer la propia historia, el propio origen ser en el tiempo y en el espacio, la identidad tiene como base el derecho al nombre

propio, señalado en la Constitución de 1979, la identidad se relaciona estrechamente con el sistema filiatorio, en tanto, parte de su contenido, es el derecho de toda persona que ha sido reconocido en diversos tratados internacionales, tales como en el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño y el artículo 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Asimismo, este se relaciona con el derecho a la personalidad jurídica del ser humano, la que también es acogida en otros instrumentos internacionales.

Se desprende que el derecho a la identidad comprende, el derecho al nombre y apellidos, nacionalidad, personalidad jurídica por tanto se debería implementar el cambio de apellidos que resulten vergonzoso e impidan que el niño no desarrolle en el su verdadera identidad

El derecho constitucional a la identidad está conformado por todos los elementos que identifican a un ser humano como original y distinto de todos y de todo lo demás. Derecho que protege quién es y cómo es y comprende diversos aspectos de la persona, que van desde los más estrictamente físicos y biológicos (su herencia genética, sus características corporales, etcétera) hasta los de mayor desarrollo espiritual, sus talentos, su ideología, su identidad cultural, sus valores, su honor, reputación

El conjunto de normas internacionales existentes hace referencia a un derecho inherente a la vida. Esto significa que el derecho a la vida está vinculado al carácter humano y a la dignidad de las personas. De forma análoga, todo ser humano, sin excepción, merece el respeto incondicional por el simple hecho de existir y estar vivo. Por lo tanto, desde su nacimiento, todos los niños tienen derecho a una vida protegida. **Fuente especificada no válida.**

El derecho del niño a la vida implica también el hecho de asegurarles la posibilidad de crecer y desarrollarse en un ambiente favorable. Es indispensable, por tanto, que puedan beneficiarse de servicios médicos

adecuados, de una alimentación equilibrada, de una educación de buena calidad, así como de un ambiente saludable. Asegurar que los niños tengan la posibilidad de desarrollarse de una forma sana y natural en cualquier tipo de situación (paz, guerra, catástrofe natural, etc.) constituye no solo una obligación de los Estados sino también una responsabilidad de los padres.

Fuente especificada no válida. Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre y en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, Considerando que las Naciones Unidas han proclamado en Guía conceptual UNICEF, la Declaración Universal de Derechos Humanos que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, opinión política o de cualquiera otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición, Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento, Considerando que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los convenios constitutivos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño, Considerando que la humanidad debe al niño lo mejor que puede darle, La Asamblea General, Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades

locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchen por su observancia con medidas legislativas y de otra índole.

2.3.9. Interés Superior del Niño

Mena Méndez .M (2005), El niño tiene autorización legal para realizar ciertos actos jurídicos de acuerdo a su desarrollo es una cláusula que ya es parte del sistema jurídico salvadoreño. El Art. 223 del Código de Familia, en lo pertinente, dice: “El padre y la madre que ejercieren la autoridad parental, representarán a sus hijos menores o incapaces y velarán por la conservación o defensa de los que hubieren concebido... Se exceptúan de tal representación: 1º) Los actos relativos a derechos de la personalidad y otros que el hijo, de acuerdo con la ley y las condiciones de su madurez, pueda realizar por sí mismo.”

El Estado es el encargado de prever el adecuado funcionamiento de las instituciones que participan en el ecosistema del niño. Sus funciones son velar por el goce de los derechos públicos subjetivos que trascienden el marco del microsistema familiar (salud y bienestar básicos, por ejemplo); velar por los derechos necesarios para el crecimiento espiritual que propicien el desarrollo del respeto y la lealtad a la humanidad (derecho a la educación, esparcimiento y actividades culturales) y facilitar al niño los medios para reclamar la heteroprotección de sus derechos.

El interés superior del niño se aplica en las decisiones que se toman en relación con las niñas y los niños como una manera de obligar a mirar la situación concreta de cada uno/a y sus derechos frente a una decisión; se analiza especialmente los casos que presenten conflictos de derechos de los niños y las niñas. Es un prejuicio socialmente arraigado que a los funcionarios encargados de velar por la tutela de los derechos fundamentales del niño, sobre todo en materia de medidas de protección,

debería autorizárseles discrecionalidad amplia e ilimitada para decidir y aplicar tales medidas.

Véscovi (2009) define el interés procesal como elemento constitutivo del derecho de acción junto con la posibilidad jurídica y la legitimación son las tres condiciones para ejercer la acción que da inicio al proceso judicial. A su vez el interés se compone también de tres elementos, se requiere que sea directo, legítimo y actual. La acepción procesal del interés es retomada del ámbito del derecho privado que considera la incitación de los medios de heteroprotección del bien jurídico subordinado a la liberalidad del sujeto titular del interés.

Esta acepción es insuficiente para desentrañar el alcance del “interés” en la cláusula “interés superior del niño” puesto que su conexión al ámbito procesal exigiría que el niño comparezca a iniciar un proceso para estimar su aplicabilidad, situación que como veremos en este artículo es inviable e inconveniente para asegurar eficazmente al niño el goce de sus derechos. En el marco del sistema jurídico debe buscar expandir el alcance de la intervención estatal en la protección del derecho del niño de allí la necesidad de vincular el ámbito de sus derechos subjetivos a la noción de interés en su acepción material o constitucional. **Fuente especificada no válida.**

Interés en el sentido material; esta acepción el “interés” se refiere al bien tangible o intangible de la realidad que por su relevancia para ofrecer un bienestar material o espiritual goza de tutela jurídica para impetrar su protección, goce o efectividad frente a terceros ante las instancias de tutela sociales y/o estatales. El interés en su acepción material es una de las garantías que el modelo del Estado Constitucional y Social de Derecho establece a efectos de viabilizar el desarrollo social, económico, político, etc. de las personas pero que en especial se dirige hacia aquellos sujetos que por su situación de desventaja frente a la diversidad social como resultado de sus precarios recursos no podrían

alcanzar por sí mismos el pleno desarrollo de su persona. Para compensar semejante carencia el modelo constitucional prevé la promoción especial del Estado por medio de leyes, políticas públicas.**Fuente especificada no válida..**

2.3.10. vulneraciones al Derecho de Integridad

Fuente especificada no válida. El estado de bienestar de un niño no es nunca un regalo o el efecto de la buena o mala suerte. Al contrario, es un proceso humano, nunca solo individual, ni siquiera únicamente familiar, sino el resultado de un esfuerzo conjunto de la comunidad la Declaración Universal de los Derechos Humanos Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estos instrumentos sobre Derechos Humanos se aplican a los niños y niñas por el hecho de ser humanos. Sin embargo, la comunidad internacional se ha preocupado por realizar aplicaciones concretas de los Derechos Humanos a la niñez, es así como el primer instrumento se encuentra en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959. Posteriormente, en 1989, los Estados aprobaron un instrumento de Derechos Humanos de suma importancia relativo a los niños, las niñas y jóvenes.

La “Convención sobre los Derechos del Niño”, aprobada en Colombia mediante la ley 12 de 1991, en la que se reconoce a los niños y las niñas como sujetos activos de derechos, se les otorga intervención en los asuntos que competen a su propia vida y a su destino y en la que, particularmente, en sus artículos 34 y 35, se compromete a los Estados a proteger a niños y niñas contra toda forma de explotación y abuso sexual. En esta Convención los Derechos de los Niños son definidos como una prioridad para el Estado, la sociedad y la familia, se pasa a ver a los niños como sujetos de derechos y no como objetos de protección,

esto implica reconocerlos como ciudadanos en proceso de desarrollo, sujetos activos de sus derechos. Sin embargo, este reconocimiento ha sido tardío en la historia, pues los niños y las niñas empiezan a ser visibles a nivel internacional desde el 20 de noviembre de 1989, cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre los Derechos del Niño. En esta Convención se considera que ser niño no es ser “menos adulto”, la niñez no es una etapa de preparación para la vida adulta. La infancia y la adolescencia son formas de ser persona y tienen igual valor que cualquier otra etapa de la vida. Tampoco la infancia es conceptualizada como una fase de la vida definida a partir de las ideas de dependencia o subordinación a los padres o a otros adultos

Esta Convención se basa en cuatro (4) principios que a continuación se explican brevemente:

- No discriminación: Este principio implica que todos los derechos de los niños se aplican sin excepción, sin limitaciones debido a la raza, color, género, idioma, religión, nacionalidad, origen social o étnico, o por opinión política o de otro tipo.
- Participación: Este principio implica que los niños, niñas y jóvenes tienen derecho a expresar la opinión en las decisiones que les afecten, y tienen derecho a que sus opiniones sean respetadas. Los órganos que toman decisiones, las familias y otras instituciones deberán escuchar a los niños y tomar en cuenta sus opiniones, de acuerdo con su edad y madurez.
- Supervivencia, desarrollo y protección: Este principio implica que los Estados deben proteger y garantizar el desarrollo pleno - físico, espiritual, moral y social de las niñas y los niños para proyectar de manera satisfactoria su potencial, y que para tal efecto es preciso brindarle apoyo. Las leyes y las medidas que afecten a la infancia

deben tener en cuenta primero el interés superior del niño y beneficiarlo de la mejor manera posible.

2.3.11. Principales Derechos y Libertades del Niño

Astrea y Palma (1992) .El derecho a la vida es un derecho universal, es decir que le corresponde a todo ser humano. Es un derecho necesario para poder concretizar todos los demás derechos universales. El derecho a la vida significa tener la oportunidad de vivir nuestra propia vida. Si no hay vida, no tiene sentido que existan los demás derechos fundamentales.

Para los niños el derecho a la vida es la oportunidad de vivir su infancia y poder crecer, desarrollarse y llegar a la edad adulta.

El derecho a la vida de los niños está compuesto por dos derechos fundamentales: el derecho inherente a la vida y el derecho a la supervivencia y al desarrollo.

2.3 Bases legales

A continuación, se presentará cual es la base legal en la cual reposa la presente investigación científica:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ:

Capítulo I – “Derechos Fundamentales de la persona: Artículo 1°.- Defensa De La Persona Humana”.

Capítulo II- “De Los Derechos Económicos y Sociales: Artículo 4°.- Protección a la familia, artículo 6°.- Política nacional de población, paternidad y maternidad responsables, e igualdad entre hijos, artículo 13°.- Educación y libertad de enseñanza”.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, considerada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de 1948, se expresa lo siguiente:

Artículo 25.1 "Toda persona tienen derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud, y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad".

LA CONVENCION INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO (LEY 23.849)

Fue ratificada por nuestro país en 1990. A partir de la reforma de 1994, todas sus disposiciones se incorporan a la Constitución Nacional. Esto representó un avance legal y conceptual enormemente significativo, ya que implicó que los niños se reconociesen a nivel constitucional como personas con derechos extraordinarios, así como impuso el tema de las situaciones de vulnerabilidad social de la niñez como cuestiones del Estado. Por otro lado, en el año 2005, se aprobó la Ley 26.061, denominada de Protección Integral de los Derechos del niño, niña o adolescente, que viene a derogar la antigua Ley de Patronato. Esta ley (de 1919) determinaba la función tutelar del Estado, lo que, como plantean algunos autores, representa un modelo asistencial represivo ya que, según sus disposiciones, el niño es judicializado y encerrado para "salvarlo".

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección

deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación y remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

COSTA RICA

- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ratificada por Decreto de Ley N° 4534 el 23 de febrero de 1970.
- Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer.
- Convención sobre los Derechos del Niño. Ratificada por Decreto de Ley N° 7184 el 18 de julio de 1990.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Aprobado por Costa Rica el 2 de octubre de 1984.
- Pacto de San José de Costa Rica. Aprobada por Costa Rica el 2 de julio de 1980.

LEYES Y REGLAMENTOS

- Boletín N° 4149-18. Proyecto de Ley que modifica la Ley 4.808 sobre el Registro Civil y normas sobre el cambio de apellidos.
- Cámara de Diputados de Chile. (2009). Informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales en materia de nombre de las personas. Valparaíso.

- Constitución Política de la República de Costa Rica/Anotada y concordada con jurisprudencia de la Sala Constitucional por Marina Ramírez Altamirano y Elena Fallas Vega. 2° ed. San José:
- Código Procesal Civil. Ley N° 7130 del 16 de agosto de 1989.
- Código de Familia. Ley N° 5476 del 8 de agosto de 1974.
- Código de la Niñez y la Adolescencia. Ley N° 7739 del 6 de enero de 1998.

CHILE

- El cambio de nombre y apellidos se ha regulado en la República de Chile desde el año 1970 mediante la Ley 17.344 “Que Autoriza el Cambio de Nombres y Apellidos en los Casos Que Indica y Que Modifica la Ley No. 4.808 del Registro Civil.

CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES LA LEY 27337

Promulgada en el 2000 dice que el niño y el adolescente, desde su nacimiento hasta los 18 años, son sujetos de derechos, libertades y protecciones específicas sin distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, origen social, posición económica, etnia, impedimento físico-mental o cualquier condición suya, de sus padres o responsables. Señala también que es deber del Estado, de la familia, de las instituciones públicas o privadas y de las organizaciones de base, velar por la correcta aplicación de los principios, derechos y normas establecidos en dicho Código y en la Convención de los derechos del niño. Establece los deberes de los niños así como el sistema nacional de atención integral al niño y al adolescente; las políticas generales y la defensoría del niño y del adolescente.

CÓDIGO CIVIL DECRETO LEGISLATIVO N° 295

- **Cambio o adición de nombre**

Artículo 29.- Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

2.4 Definición de Términos Básicos

Pues bien, tenemos las siguientes bases teóricas relacionadas con los siguientes temas que giran en torno a nuestra investigación:

- 1) **Abandono implícito.**- “puede adoptar distintas modalidades. Como abandono “de hecho” comienza habitualmente con el ingreso forzado o voluntario en instituciones de protección infantil y evoluciona paulatinamente hacia el abandono definitivo. Otra forma de abandono se presenta en los casos en que los hijos son cedidos, por las dificultades que tienen sus padres para cuidarlos, a otras personas (vecinos, familiares u otros) y acaban perdiendo la vinculación con la familia biológica”.

- 2) **Castigo físico y humillante.**- “Se refiere a formas de violencia con la finalidad de disciplinar o modificar una conducta que se considera incorrecta, y que causan dolor físico o emocional a la niña, el niño o el adolescente que están bajo cuidado”.

- 3) **Consistencia.**- “La consistencia analiza las tendencias de comportamiento en diferentes situaciones. Por ejemplo, una mujer puede encontrarse en situaciones diferentes: como médico atendiendo a niños, como esposa al interactuar con su pareja y como madre al criar a sus hijos; en todas ellas se muestra cálida, solícita. La estabilidad siempre implica consistencia, y la consistencia, estabilidad: una persona consistente habitualmente, a lo largo de su vida tenderá a ser estable”.

- 4) **El carácter.**- “se forma mediante los hábitos de comportamiento adquiridos mediante aprendizaje a lo largo de la vida, y es modificable. Se refiere a

las propiedades psicológicas de un individuo, pero añade un matiz: expresa un juicio de valor sobre el modo de ser. Así, calificamos a las personas por su buen o mal carácter”.

- 5) **El temperamento.-** “es la disposición innata que nos induce a reaccionar de forma particular a los estímulos ambientales. Está determinado genéticamente y, por tanto, es difícil de modificar”.
- 6) **Empatía.-** “Habilidad para percibir y comprender los sentimientos y emociones de otras personas. Supone el saber ponerse en lugar del otro para entender su punto de vista. Las personas con inteligencia emocional tienen mucha empatía y son las de más éxito social”.
- 7) **Estabilidad.-** “Tenemos un estilo o forma peculiar de comportarnos a través del tiempo. La estabilidad de la personalidad supone admitir cambios y fluctuaciones en el proceso vital de un individuo, a la vez que consideramos esas fluctuaciones e inestabilidades como formas superficiales y no profundas del cambio de personalidad”.
- 8) **Frustración.-** “son las condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, económicos y ambientales, que aumentan la susceptibilidad de una comunidad al impacto de amenazas”.
- 9) **Hostilidad.-** “implica una conducta abusiva y agresiva que puede reflejarse en violencia emocional o física. Puede ser ejercida por una persona, un grupo pequeño o una gran cantidad de gente y estar dirigida, de igual forma, a uno o más sujetos. Existe la hostilidad de una persona hacia otra, lo que supone un enfrentamiento entre dos sujetos, pero también la hostilidad de un país hacia otro (una situación que puede llevar a una guerra”.

- 10) **Identidad.**- “es un conjunto de circunstancias que distinguen a una persona de las demás o también se puede definir como principio de identidad principio fundamental de la lógica tradicional según el cual una cosa es idéntica a si misma
- 11) **La personalidad.**- engloba a los dos aspectos, se sustenta en la herencia genética (temperamento), pero está también influenciada por el ambiente (carácter), por lo que puede desarrollarse y a pesar de ser bastante estable, cambia a lo largo de la vida”.
- 12) **Maltrato entre iguales.**- “situaciones de agresión o maltrato entre hermanos, compañeros o amigos. Es el abuso en cualquiera de sus formas, o la intimidación reiterada por parte de uno o varios hacia otro que no tiene posibilidades de defenderse”
- 13) **Maltrato institucional.**- “cualquier legislación, programa, procedimiento, actuación u omisión procedente de los poderes públicos, o bien derivada de la actuación individual de un profesional o funcionario que comporte abuso o negligencia, en detrimento de la salud, la seguridad, el estado emocional, el bienestar físico y/o la correcta maduración del NNA, o que vulnere sus derechos. Para que se produzca maltrato institucional no es indispensable que exista mala fe o animadversión hacia la infancia y la adolescencia. Se trata de actuaciones en las que el fin puede ser correcto, pero la manera en que se llevan a cabo y sus resultados constituyen maltrato”. (Roig y Sánchez Marín, 1989).
- 14) **Maltrato.**- “cualquier acción u omisión de acción que viole los derechos de los niños y los adolescentes y afecte la posibilidad de que disfruten de un grado óptimo de salud, que afecte su supervivencia o su desarrollo” (Organización Mundial de la Salud). Esto implica a las diversas formas de maltrato que se mencionan antes: físico, emocional, por negligencia.

Analizaremos luego algunos rasgos específicos del maltrato institucional y del maltrato entre iguales.

- 15) **Sumisión.-** “Actitud de la persona o animal que se somete a otra y se deja dominar por ella aceptando su voluntad 8. Personalidad: Tendencia instintiva o innata a actuar o a responder de forma violenta. La agresividad puede tener una finalidad destructiva, pero también se relaciona con la autoafirmación y la autoconservación”.

- 16) **Sustitución o privación de la identidad.-** “El niño será registrado inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde este a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. Cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos (nacionalidad, nombre y relaciones familiares) de su identidad o de todos ellos, los Estados partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

- 17) **Trato negligente.-** “Cuando los progenitores o encargados del cuidado no cumplen las necesidades físicas y emocionales de un niño o niña cuando tienen los medios, el conocimiento y el acceso a servicios para hacerlo o que no lo protegen de la exposición al peligro”.

- 18) **Víctima.-** Una víctima es un ser humano sufriente por un suceso traumático accidental o por el daño provocado por otro ser humano.

- 19) **Vulnerabilidad.-** “son las condiciones determinadas por factores o procesos físicos, sociales, económicos y ambientales, que aumentan la susceptibilidad de una comunidad al impacto de amenazas”.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

3.1 Análisis de Resultados

De acuerdo a la investigación cualitativa que se sigue en el presente trabajo, tenemos que se plantearán una serie de preguntas a especialistas en la materia los cuales nos ayudarán a legitimar la presente investigación:

Preguntas a especialistas del problema planteado	Respuesta del perito 1	Respuesta del perito 2	Respuesta del perito 3	Interpretación
1.-¿Considera usted que se debería implementar normas que	El Código Civil debe ser flexible al momento de solicitar un cambio de apellido por ser	El código sustantivo protege a la persona que se siente	Es claro que este tema lo podemos ver reflejado en mucha	Con relación a la primera interrogante considero que exista la norma

<p>brinden la facilidad del cambio de apellido en menores de edad teniendo en cuenta que son víctimas de burlas por otros niños teniendo en cuenta que el apellido paterno es el vínculo que puede generar obligaciones con el menor de edad?</p>	<p>discriminatorio, pues si se presenta los medios probatorios idóneos para acreditar la discriminación, el juzgado debe aceptar y declarar fundada la pretensión, pero el realizar el cambio de apellido por este motivo no puede romper el vínculo paternal pues hay obligaciones que el padre debe cumplir, a pesar de que se haya solicitado el cambio de apellido.</p>	<p>discriminada por su apellido, por lo que solo basta que inicie su demanda y esta sea declarada fundada para que pueda ser registrado sin problema alguno, por lo que así se realice el cambio este no es motivo para que el padre de por roto el vínculo paternal y no cumpla con sus debidas obligaciones.</p>	<p>jurisprudencia pues el problema de la discriminación a causa del apellido paterno es uno de los tantos motivos por los que la demanda de solicitud de cambio de apellido debe ser aceptada y más que eso, debe ser declarada fundada la demanda del solicitante afectado, pero esto no involucra una ruptura del vínculo paternal pues dicha obligación así se realice el cambio de apellido seguirá vigente.</p>	<p>sustantiva que prevee el cambio de apellido es decir el Código Civil estableciendo las causales para poder acceder a esta figura, de otro lado el hecho de cambiarse de nombre o apellido no es causa justificante para dejar de prestar alimentos. Muchas veces a ocurrido casos donde una persona se cambia de apellido y lleva el apellido completo de la mama justamente porque el padre nunca se acuerdo</p>
--	---	--	--	--

<p>2.- ¿Cómo afecta la baja autoestima en un niño en pleno desarrollo, si debido a su apellido paterno es víctima de apelativos y sobrenombres (bullyn)?</p>	<p>Las consecuencias van más allá del cambio jurídico, pues es un fenómeno social el cual debe ser tratado por un especialista en terapia con menores de edad, pues tenemos que si hay un daño el cual debe ser tratado, la baja autoestima es un mal silencioso que debe ser batallado para no mermar la formación y desarrollo del menor.</p>	<p>La autoestima es un tema muy delicado el cual debe ser tratado en relación con un especialista del tema como es un psicólogo, pues si hay un daño que causa el tener un apellido discriminatorio pues esto ocasionaría un daño en su autoestima, y por ende debe ser un tema social a tratar tanto en el ámbito jurídico como el psicológico.</p>	<p>El desarrollo de un menor no será íntegro si cuenta con una baja autoestima, pues esta será la pendiente mediante la cual su desarrollo se verá afectado por una baja autoestima causada por el apellido paterno.</p>	<p>del hijo. A mayor abundamiento se sugiere revisar jurisprudencia referente a este caso como es la Gaceta Juridica o Dialogo con la jurisprudencia. Con relación a la segunda pregunta yo creo que más que ser un tema jurídico es un tema social donde entra a tallar un psicólogo sin embargo te puedo decir q si existe una grave afectación al sentido emocional del niño que lógicamente esto debe ser tratado por los especialistas.</p>
<p>3.- ¿Qué posibles consecuencias sucederían si un niño se desarrolla en un entorno social, siendo</p>	<p>No se podrá desenvolver de manera normal, eso es claro, pues las consecuencias serán que sufrirá</p>	<p>Un niño que sea víctima de burlas constantes sufrirá mucho, las</p>	<p>Las consecuencias serán terribles, pues necesitará terapia con un especialista</p>	<p>del hijo. A mayor abundamiento se sugiere revisar jurisprudencia referente a este caso como es la Gaceta Juridica o Dialogo con la jurisprudencia. Con relación a la segunda pregunta yo creo que más que ser un tema jurídico es un tema social donde entra a tallar un psicólogo sin embargo te puedo decir q si existe una grave afectación al sentido emocional del niño que lógicamente esto debe ser tratado por los especialistas.</p>

<p>víctima de burlas y constante humillación en su medio social, se desenvolvería de manera normal?</p>	<p>traumas y necesitará terapia psicológica para poder salir adelante.</p>	<p>consecuencias serán terribles y necesitará de terapia psicológica para superar este problema.</p>	<p>para poder desenvolverse de manera normal.</p>	<p>A la tercera es lógico que el niño presente traumas o consecuencias de este tipo de actitudes que muy probable a futuro tenga consecuencias psicosociales.</p>
<p>4.- ¿Considera usted que al no permitir el cambio de apellido paterno de un menor de edad víctima de burlas, se estaría vulnerando el interés superior del niño?</p>	<p>Si, pues no se estaría garantizando un buen desarrollo y eso afectaría a futuro su desarrollo.</p>	<p>Así es, no gozará de un bienestar idóneo, no podrá desempeñarse de manera adecuada en el aspecto académico y no tendrá una buena vida pues estará sumergida en constantes traumas.</p>	<p>Si, el interés superior del menor no se estará garantizando si es que se permite burlas por no realizarse el cambio de apellido paterno.</p>	<p>Respecto al interés superior del niño de no poder cambiarse de apellido debemos tener en cuenta que un niño no goza plenamente de sus derechos civiles establecidos en la constitución y el código civil a diferencia de los mayores de edad, desde mi punto de vista no se estaría</p>

				<p>cumpliendo con lo protección del menor ,ya que no se estaría garantizando un buen desarrollo integral, una vida digna, una vida afectiva que le permita su bienestar producto de las mofas y burlas por parte de sus compañeros de estudio los cuales repercutiera en su desempeño académico a causa de su apellido paterno el cual menoscaba su autoestima personal.</p>
--	--	--	--	--

3.2 Discusión de Resultados

La presente investigación radica en el análisis del cambio de apellidos paternos discriminatorios en menores de edad y su estado de filiación post supresión, en Lima, 2018. Se han planteado diversas interrogantes que radican en la problemática, tanto general como específico, por lo que tenemos por ejemplo como es que afecta este fenómeno social al desarrollo a futuro del menor, un proyecto de vida en desarrollo el cual debe ser protegido y tutelado, pues sobre todo está el interés superior del menor, y esto lo acredita nuestra legislación nacional.

De acuerdo a Blanco, M. (2013) tenemos que Las legislaciones de España, Colombia y Chile admiten el cambio tanto del nombre de pila como de uno o ambos apellidos según los supuestos que determine cada ley el actuar de las personas, comprendido dentro del Principio de Autonomía de la Voluntad, no debe ser limitado si no implica una lesión a terceros, al orden público o a la moral.

Es decir, que esa protección que otorga nuestra legislación para realizar el cambio de apellido no es un precepto interno, sino que en diversas legislaciones del mundo, si es que lo vemos como un análisis de derecho comparado, adoptan este mecanismo de cambio de nombre para salvaguardar los derechos de la persona que se vea afectada, pues el actuar de las personas está vinculado a su principio de autonomía de la voluntad, en otras palabras lo que quiere decir esta investigación internacional es que uno tiene la potestad de solicitar el cambio de apellido si es que se siente afectado o vulnerado, por ende en nuestra investigación lo que se manifiesta es la discriminación por el apellido paterno, entonces el menor si se siente afectado puede solicitar el cambio de nombre y este debe ser tramitado y fundado.

Además, tenemos que, dado que el derecho al nombre es un derecho de la personalidad determinado por la identidad de las personas, la visión que se tiene del mismo debe ser amplia; estrechar su extensión sin ningún motivo justo y legal resulta ser contrario a derecho. El actuar de las personas, comprendido dentro del Principio de Autonomía de la Voluntad, no debe ser limitado si no

implica una lesión a terceros, al orden público o a la moral. Por ende, el derecho al nombre es un derecho fundamental que no puede verse mermado por simples disposiciones normativas de rango inferior que, injustificadamente, se pretende que sean inmutables.

Siguiendo esta línea tenemos a Fernández, E. (2014-2015) quien nos menciona sobre el presente tema de investigación que no solo en su natal España se concibe el cambio de nombre o apellido, en este caso el apellido paterno es el que nos interesa, sino que en Inglaterra hay una institución jurídica que permite y autoriza el cambio de apellido, se trata de una autorización propiamente dicha, pues el ciudadano inglés se cambia de nombre cuando lo cree conveniente, mediante la *deed poll*, y las autoridades administrativas toman nota de ello, si son informadas. La *deed poll*, viene a ser un acta de manifestación o escritura de notificación de un hecho, en virtud de la cual, quien la formula se compromete unilateralmente a lo que en la misma se indica. Ejemplo paradigmático de la misma en el acta o escritura de cambio de nombre. Una *deed poll* es el arquetipo de la extrema libertad dispositiva, en materia de nombre y apellidos, de la que goza el ciudadano inglés.

Como podemos ver en Inglaterra el mecanismo es distinto, pero no debemos olvidar que tienen un distinto ordenamiento jurídico al nuestro y al español, es decir ellos se basan en el *comon law*, un sistema jurídico que tiene otra estructura, otra forma de dictaminar el derecho pero que no se aleja del todo pues la problemática es la misma, pero el mecanismo es otro. En nuestra legislación estamos bajo el *civil law*, pues nos basamos en codificación, en cambio en la legislación que contempla tanto Inglaterra, Estados Unidos o Australia, por ejemplo, su finalidad es el uso de la jurisprudencia.

Ahora bien, revisando la legislación nacional, tenemos que Del Valle Müller (2016) nos menciona que el tema es tedioso, su complejidad lo convierte en una rica fuente del derecho como supuesto individual que es necesaria su mejor valoración por parte de nuestros tribunales ya que el mismo constituye uno legítimo, a que cualquiera que se encuentre enmarcado dentro de él puede invocarlo a fin de ver satisfecha su pretensión de adición de nombre, que por el

transcurso del tiempo ha adquirido legitimidad para ser usado como nombre legal que identifique a la persona.

No es el tema en sí, pues nos habla de la adición del nombre, pero lo que se puede valorar es que estamos ante un tema complejo, pues a simple vista parece fácil determinar la supresión de un apellido, pues estamos tratando un tema que no está en el aire, es decir que no está vinculado a otros temas jurídicos, pero el analizar la doctrina y la jurisprudencia nos menciona que debemos respetar y valorar sobre todo el interés superior del menor, si es que estamos ante una solicitud de un menor, esta debe ser valorada de manera minuciosa, por lo que debe otorgarse la supresión del apellido paterno si es que tenemos alrededor del menor un tema de discriminación el cual afecte su desarrollo natural.

Villanueva (2014) se centra en un tema más que todo en filiación, pero vinculado a la protección del derecho al nombre, más no del apellido, pero es indispensable tratar este tipo de investigación nacional pues nos permitirá determinar un análisis íntegro, tenemos pues algo muy importante que dice este autor, es sobre que no existe una obligación a llevar los apellidos de ambos padres. La Convención Americana sobre los Derechos del Hombres no lo exige y los legisladores responsables de la dación de las leyes 28720 y 29032 interpretaron erróneamente este tratado. Si bien la atribución de los apellidos es una cuestión de orden público, el nombre es ante todo un derecho porque forma parte del derecho a la identidad.

Frente al derecho de los padres a transmitir su apellido debe primar el principio del respeto al interés del hijo, según el cual no sería adecuado irrogar obligaciones a quien no lo desea; en el caso del menor de edad, el sustento también radica en el principio del interés superior y el derecho a ser escuchado que lo faculta a participar y opinar en función a su edad y madurez.

Por ende, podemos determinar que, sobre todo, sobre una legislación nacional o internacional, debe siempre primar el derecho al interés superior de menor, este debe ser tutelado y defendido a toda costa, y es por eso que debe ser admitido de manera tajante la supresión del apellido paterno a consecuencia

de una discriminación que genera una baja autoestima y problemas en el desarrollo a futuro del menor.

3.3 Conclusiones

- 1) De acuerdo a la legislación nacional, el derecho de los menores, el derecho a solicitar tutela jurisdiccional efectiva y el derecho a la filiación, podemos acreditar que se garantiza el estado de filiación post supresión a pesar de solicitar al juzgado la pretensión del cambio de apellidos paternos. Nuestro código sustantivo garantiza que la persona que sienta que su apellido le genera algún daño, este tiene la posibilidad de acudir al Juez para poder solicitar el cambio de apellido paterno, esto sin romper el vínculo de filiación que existe entre la persona y su padre.
- 2) La baja autoestima, como se ha podido apreciar en la presente investigación, es una de las consecuencias delicadas que genera el tener un apellido discriminatorio pues los menores de edad no llegan a entender la magnitud del daño pues las bromas o burlas pueden generar en el menor de edad afectados daños psicológicos y sobre todo una baja autoestima la cual estará sumergida en todo su desarrollo como persona, causando a futuro un daño el cual puede ser irreparable.
- 3) El desarrollo de un menor de edad es un tema muy delicado si es que nos vamos más allá del lumbral del derecho, ya que es un tema que requiere de especialistas como es el caso de un psicoterapeuta, por ende se ha podido apreciar a lo largo de la investigación que la discriminación por tener un apellido paterno permuta en el desarrollo del menor de edad, si es que eso se da a lo largo de su desarrollo en la niñez y adolescencia, se tendrá una persona quebrada al momento de su adultez, con temores, miedos, depresión, ansiedad y sobre todo ganas de morir, y eso hay que evitar identificando el problema dentro de los vínculos sociales que se pueden dar, como es el caso de los colegios, la identidad se verá desquebrajada si es que no se trata a tiempo uno de los problemas sociales más relevantes, se necesita un tratamiento psicológico para poder contrarrestar los daños de identidad al menor de edad por tener un apellido discriminatorio.

4) El interés superior del menor debe ser respetado y tutelado por la legislación nacional, tenemos que es importante tener en cuenta siempre este derecho al momento de analizar una pretensión vinculada al cambio de apellido, pues la filiación se mantendrá así se realice el cambio, las obligaciones del padre seguirán vigente, y esa no debe ser la preocupación pues se debe garantizar todos esos derechos, lo que se debe tener en cuenta siempre es el interés superior del menor, pues lo que importará siempre es el bienestar del menor de edad.

3.4 Recomendaciones

- 1) Se debe recomendar a los padres dialogar con sus menores hijos y poder identificar diversos problemas que este pueda pasar, como es el caso de sufrir discriminación por su apellido, por lo que se podrá detener un mal silencioso el cual si no se identifica se puede agravar en un futuro, cuando este menor sea un adulto las consecuencias pueden ser muy delicadas.
- 2) La baja autoestima es una de las consecuencias que se tiene por el maltrato que recibe el menor dentro de las aulas, la conducta del menor puede mermar pues se está distorsionando un proyecto de vida en desarrollo, por ese motivo se exhorta a los padres de familia y a las instituciones educativa a tomar medidas que puedan identificar los males que sufren los menores de edad, mediante reuniones o talleres para poder erradicar estas conductas negativas que surgen dentro de las aulas.
- 3) Es importante exhortar a los abogados litigantes y los operadores del derecho en general, tomar seriedad en estos asuntos pues lo que se busca es la protección de los derechos de un menor afectado por la discriminación de su apellido y por las conductas negativas de su entorno pues lo que menos queremos es que el problema se agrande, lo que necesitamos es celeridad y una respuesta inmediata para poder comenzar con un largo proceso de estabilidad emocional, conducta adecuada y un tratamiento de baja autoestima que involucra un trabajo en equipo entre el especialista terapéutico y los padres del menor, en conjunto, claro está, con el menor afectado.

3.5 Fuentes de Información

Albacar, J. (1984). *La Tutela Jurisdiccional de los derechos Fundamentales en la Ley*.

Blanco, M.(2013). *El Cambio de Apellidos por Voluntad del Titular y la Determinacion de su Orden por decisión de los Progenitores*. Costa Rica: Universidad de Costa Rica.

Bruner, J. (2003). *La fábrica de historias. Derecho, literatura, vida*. Argentina: Fondo de Cultura económica S.A.

Camacaro, P. (2006). *Aproximación a la calidad de vida en el trabajo en la Organización castrense venezolana (caso: Aviación Militar Venezolana)* Tesis para Optar al Título de Doctor en Ciencias Administrativas de la Universidad Nacional Experimental Simón Rodríguez.

Caballero, J.(1994). *Ley, Reglamentos, Expedientes de Registro Civil*. Madrid: Dykinson.

Cambio de Nombre, 1-58467-2013 (Poder Judicial 21 de Mayo de 2015).

Cambio de apellido, 250/2013 (Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 30 de octubre de 2013).

Carrasco. (2007) *Metodología de la investigación científica*. Perú. Editorial San Marcos

Córdova, A. (1974). *Tratado de las Personas*. San Jose: Costa Rica.

Dongil, E. Y Cano, A. (2014) *Desarrollo Personal y Bienestar*. Sociedad Española para el Estudio de la Ansiedad y el Estrés (SEAS)

Hernández, R. Fernández, C. Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación*. (6ta. Edición). México: McGraw-Hill Interamericana.

- De Lama Ayma, A. (2004). *La Protección de lo de los Derechos de la Personalidad del Menor de Edad*. Barcelona: Universdad Autonoma de Barcelona.
- Del Valle Müller, J. (2016). *El Cambio de Nombre en el Ordenamiento Jurídico Peruano: Fundamento a Favor de su Flexibilización*. Piura: Universidad de Piura.
- Española, R. A. (1780). *Diccionario de la lengua española*. Madrid: Cartoné.
- Fernandez, E.(2014/2015). *El nombre y los Apellidos, su Regulación en Derecho Español y comparado*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Galindo, I. (1978). La Filiación y la Paternidad. *Universidad Nacional Autónoma de Mexico*. Recuperado el 20 de octubre de 2016, de <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>
- Gil, F. L. (1978). *El Nombre Civil de las Personas Naturales en el Ordenamiento Jurídico Español*. Barcelona: Casa Editorial s.a.
- Guidano, V.(2006). *Procesos Cognitivos y Desordenes Emocionales*. Santiago, Chile.: Cuatro Vientos.
- Instituto de Investigaciones, U. A. (1991). *Diccioanrio Jurídico Mexicano* (Vols. Tomo I, Cuarta edición). Mexico: Editorial Porrúa s.a.
- Ley, L. (jueves de marzo de 2014). Cambiar el Apellido es Posible para Evitar Discriminación. *Cambiar el Apellido es Posible para Evitar Discriminación*.
- Mendez, M. (jueves de marzo de 2011). Causas que admiten Suprimir el Apellido Paterno. *Derecho de familia y de las Personas*, 81.
- Mora, J. (2007). *Manual de la Genealogia e Historia de la Familia en Euskal Herria*. Donostia: Ttarttalo S.L.
- Ortiz, E y Bernal, M. (2007). *Importancia de Incorporación Temprana a la Investigaición Científica en la Universidad de Guadalajara*. Mexico: Universida de Guadalajara

- Palmero, F., Guerrero, C., Gómez, C., Carpi, A., & Gorayeb, R. (2011). *Manual de teorías emocionales y motivacionales*. (P. d. Comunicacio, Ed.) Castello de la Plana, España: Universitat Jaume.
- Pagano, L. (2006). Pedido de Supresion de Apellido Paterno por causa de Abandono. *Revista Derecho de familia*, 66.
- Perez, A. (05 de mayo de 2011). *Biblioteca del Congreso Nacional del Chile*. Recuperado el 20 de octubre de 2016, de Guia Legal de Cambio de Nombre y Apellido.: <http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/cambio-de-nombre-y-apellido>
- Pliner, A. (1966). *El Nombre de las Personas*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Ryan, R., & Deci, E. (enero de 2000). La Teoría de la Autodeterminación y la Facilitación de la. *American Psychologist*, CV (1), 68-78. doi:10.1037110003-066X.55.1.68
- Rojina, R. (2008). *Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. Mexico: Editorial Porrúa.
- Rospigliosi, E.(1999). *Filiación , Derecho y Genética*. lima: universidad de lima.
- Sagrera, A. (2008). Los apellidos más extendidos en España, apuntes onomásticos y genealógicos.
- Santos, M. (2014). *La discriminación racial, étnica y social en el Perú: balance*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP) - Lima.
- Torres, M. (2014). Cambiar el Apellido es Posible para Evitar Discriminación. *Dialogo con la Jurisprudencia*. Recuperado el 20 de setiembre de 2016, de <http://laley.pe/not/1017/cambiar-el-apellido-es-posible-para-evitar-discriminacion/>
- Tamayo, M. (2012). *El proceso de la investigación científica*. (5ta.ed.). México: Editorial Limusa,

Valderrama, J. (2005). *El Cambio de Apellidos en los hijos Extramatrimoniales por Reconocimiento Ulterior del Progenitor y el ejercicio Inmediato de sus Derechos Filiatorios*. Lima: Universidad Católica del Perú.

Vasquez, R.(2013). Cambio de Apellido. *Excelsior*.

Vergara, P. (2011) *El Sentido y el Significado Personal en la Construcción de la Identidad Personal*. Tesis para optar al grado de Magíster en Psicología, mención Psicología Clínica Infante Juvenil. Universidad de Chile. Santiago, Chile.

Villanueva, S. (2014). *La Incorporación del Consentimiento del Hijo en el Reconocimiento de su Filiación Extramatrimonial como Mecanismos de Protección de su Derecho al Nombre*. Lima: Universidad Católica del Perú.

ANEXOS

Anexo 1. Matriz de Consistencia

TEMA	PREGUNTAS	OBJETIVOS	SUPUESTO	CATEGORIAS	METODOLOGÍA
Cambio de apellidos paternos discriminatorios en menores de edad y su estado de filiación post supresión, en lima, 2018.	PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	Si el cambio de apellidos paternos discriminatorios se realiza de manera diligente se podría garantizar mantener el estado de filiación post supresión, en menores de edad.	Apellidos Paternos Discriminatorios	<p>TIPO: Básica, mantiene como propósito recoger información de la realidad para enriquecer el conocimiento científico, orientándonos al descubrimiento de principios y leyes. (Sánchez y Reyes. 2006: 40)</p> <p>NIVEL: Consiste fundamentalmente en describir un fenómeno o una situación mediante el estudio del mismo en una circunstancia témpora-espacial determinada. (Sánchez y Reyes. 2006:45)</p> <p>METODO: Inductivo, Con este método se analizan los casos particulares a partir de las cuales se extraen conclusiones de carácter general.(Valderrama. 2015:97)</p> <p>DISEÑO: teoría fundamentada</p> <p>POBLACIÓN: La población son los especialistas en derecho civil y de familia del Ministerio Público sede Lima</p> <p>MUESTRA: La muestra utilizada fue 3 abogados con la especialización de derecho civil y de familia que laboral en el Ministerio Público sede Lima</p> <p>INSTRUMENTO: La guía de entrevista se define como el interrogatorio que se hace a una persona a fin de tener conocimiento para hacer algo, con la finalidad de hacer alguna labor específica con la información recabada. (Pino. 2007:69). Se utilizó la Guía de entrevista estructurada.</p>
	¿De qué manera el cambio de apellidos paternos discriminatorios garantiza el estado de filiación post supresión, en menores de edad Lima, 2018?	Determinar de qué manera el cambio de apellidos paternos discriminatorios garantiza mantener estado de filiación post supresión, en menores de edad en lima, 2018.		Estado De Filiación Post Supresión	
	PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVOS ESPECIFICOS		SUBCATEGORIAS	
	<p>a) ¿De qué manera la baja autoestima de los niños influye en su conducta debido a apellidos paternos discriminatorios en Lima, 2018?</p> <p>b) ¿Cómo los apellidos paternos discriminatorios influyen en la identidad y desarrollo personal del niño en Lima, 2018?</p> <p>c) ¿Cuál es la importancia del interés superior del niño respecto al cambio de apellidos y el estado de su filiación post supresión, en lima, año 2018?</p>	<p>a) Identificar cómo influye la baja autoestima de los niños en su desarrollo debido a apellidos paternos discriminatorios en lima, 2018.</p> <p>b) Establecer cómo los apellidos paternos discriminatorios influyen en la identidad y desarrollo personal del niño en lima, 2018.</p> <p>c) Describir cual es la importancia del interés superior del niño respecto al cambio de apellidos y el estado de su filiación post supresión, en lima, 2018.</p>		<p>S.C.1</p> <p>Baja autoestima en niños</p> <p>S.C.2</p> <p>La identidad y desarrollo del niño</p> <p>S.C.3</p> <p>El interés superior del niño</p>	

Anexo 2. Entrevista



Guía de entrevista sobre:

“CAMBIO DE APELLIDO PATERNO DISCRIMINATORIO RESPECTO AL ESTADO DE FILIACIÓN POST SUPRESIÓN, EN MENORES DE EDAD LIMA, 2018”

1. ¿Considera usted que se debería implementar normas que brinden la facilidad del cambio de apellido en menores de edad teniendo en cuenta que son víctimas de burlas por otros niños teniendo en cuenta que el apellido paterno es el vínculo que puede generar obligaciones con el menor de edad?

2. ¿Cómo afecta la baja autoestima en un niño en pleno desarrollo, si debido a su apellido paterno es víctima de insultos?

3. ¿Qué posibles consecuencias sucederían si un niño se desarrolla en un entorno social perturbativo, siendo víctima de burlas y constante humillación en su medio social, por sus compañeros se desenvuelve idóneamente por llevar un apellido paterno que genera estas ofensas?

4. Considera usted que al no permitir el cambio de apellido paterno de un menor de edad víctima de burlas se está protegiendo el derecho de este como el interés superior del niño?

ANTEPROYECTO DE LEY

CAMBIO DE APELLIDO PATERNO EN CASO DE DISCRMINACIÓN Y LA PERDURACIÓN DEL DERECHO DE FILIACIÓN DE LOS MENORES DE EDAD

Artículo 1.- Objeto: Amparar la protección del menor ante los casos de discriminación debido al apellido paterno, permitiendo los mecanismos necesarios para que se realice el respectivo cambio ante el Juez competente, de igual forma garantizar la perduración del derecho de filiación de los menores de edad.

Artículo 2°.- Modifíquese el artículo 20 del Código Civil Peruano

Artículo 20°.- Apellidos del hijo

Al hijo le corresponde el primer apellido del padre y el primero de la madre.

Solo en los casos donde se presente discriminación por el apellido del padre, se podrá realizar el correspondiente cambio de apellido ante el Juez competente, con la salvedad de que este cambio no rompe el vínculo de filiación existente entre el menor afectado y el padre.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Fundamento:

Apellido paterno discriminatorio

En algunas sociedades se necesita acompañar el nombre de pila con un apellido o con los apellidos de sus genitores en forma obligatoria, estableciéndose además su orden: en primer lugar, el apellido del padre o el de la madre, y en segundo lugar el apellido de la madre o del padre. La adjudicación de los apellidos tiene especial gravitación en materia de filiación. En la actualidad es posible que los padres acuerden alterar el orden de los apellidos establecido en la ley, quizá para barrer un último rezago de predominio del hombre sobre la mujer.

Las cortes superiores de Arequipa y Tacna sentenciaron a favor de cambio de apellidos en dos menores de edad la razón es que estos impedían su derecho

fundamental al libre desarrollo, identidad, integridad física, moral y psíquica, entre otros. Todos conocemos casos en los que un prenombre se ha cambiado por ridículo, extravagante, risible o peligroso. Solo en Perú se ha documentado casos de personas inscritas con los siguientes prenombrados y que solicitaron su cambio: Hitler, Garfield, Marciana, Batman, Lenin, Sendero Luminoso, Ateo. Sin embargo, es más difícil imaginar las razones por las cuales un cambio de un apellido procedería. Respectivamente, son ilustrativos de otro tipo de situación en que procede el cambio de apellido dicho esto; un menor apellidado Huamán, argumentó que desde que era un colegial sus compañeros se valían de este apellido para provocarle humillación y vergüenza. “Eres un Huamán” le decían, aludiendo a la connotación que tiene el nombre “Huamán” en el léxico popular como una persona de escasa inteligencia.

El problema de la baja autoestima en los menores

Merece atención especial el tratamiento que ha recibido en la literatura la autoestima infantil. A edades tempranas, parece obvia la relación entre la autoestima y la formación de los vínculos de apego en el entorno familiar, fundamentalmente, y con posterioridad, a nivel escolar y social. Ya en nuestro contexto sociocultural, la autoestima se ha estudiado ampliamente en el período de la infancia.

En la pre adolescencia y adolescencia adquiere un especial interés debido a la transición que el niño sufre desde la infancia a la adquisición de un rol adulto. Durante ese período se producen una serie de cambios, de asunción de responsabilidades y competencias que el joven tiene que afrontar y que pueden generar estados de inestabilidad emocional. La familia es el primer contexto de desarrollo del auto concepto. En ella van a estar presentes tanto las prácticas de disciplina familiar como el tipo e intensidad del vínculo afectivo y el contacto físico, la predictibilidad del contexto, y como consecuencia de todo ello, el apego familiar. Normalmente, durante su desarrollo los niños suelen presentar muchas alteraciones de conducta. Y eso es totalmente normal, ya que el niño necesitará contrastar distintas situaciones. Pero existen actuaciones que persisten y se convierten en comportamientos casi crónicos. Por ejemplo, cuando el niño empieza a evitar

actividades intelectuales, deportivas o sociales por miedo al fracaso; cuando engaña, miente, y echa la culpa a los demás; cuando, por no confiar en sí mismo y en su capacidad, se hace el pequeño delante de los demás; cuando se vuelve agresivo o violento, y extremadamente tímido; cuando se niega a todo y se muestra frustrado delante de cualquier situación, o cuando la opinión ajena domina sus decisiones.

El apoyo de la familia es fundamental en el proceso de recuperación. pero es recomendable solicitar la ayuda de un especialista, antes de que siga creciendo con este problema. El papel de la escuela también es importante, ya que es la que debe tener habilidad y medios para identificar el problema y ayudar al niño a dar una salida a estos sentimientos tan distorsionados que le causan tantos problemas.

La autoestima de una persona es muy importante porque puede ser el motor que la impulse a triunfar en la vida en el terreno personal. Por lo general, un niño con buena autoestima suele demostrar el deseo de intentar cosas nuevas, de aprender, de probar nuevas actividades; de ser responsable de sus propios actos; de tener comportamientos pro-sociales; de tener confianza en sí mismo y en sus capacidades; de colaborar con los demás; de reconocer sus errores y aprender con ellos. En este caso, no tienes por qué preocuparse. Tu hijo estará construyendo una buena autoestima.

Mucho se ha hablado de las consecuencias que pueden sufrir los niños cuando se sienten víctimas de Bullying; es decir acoso escolar, pero no se ha llegado a un análisis de las consecuencias emocionales que pueden tener los niños al estar en estas situaciones de acoso escolar solo por llevar un apellido paterno que es materia de burla de los demás; es tal el maltrato que viven que pueden sumirse en una auténtica depresión , que le causaran irritabilidad momentánea, comenzaran en encerrarse en su habitación , llegando a generalizarse cuando se vea que el niño ya no desea formar parte del grupo de juego de los demás compañeros, llegando a aislarse de sus actividades normales, con deseos de ya no asistir a la escuela por no sentirse menospreciado fingiendo malestares como excusas para no acudir al colegio.

Viéndose mermada la personalidad del niño, llegando desde niño a perder su valor propio, su amor como persona, la propia visión de el mismo, asumiendo las burlas y humillaciones que le hacen los demás, lamentablemente esto no debería de pasar, se debería inculcar a los niños el respeto por los demás, que el apellido que lleven sea respetado y no burlado; pero está pasando en nuestra sociedad y se debe implementar la facilidad para que estos niños a través de sus padres puedan hacer el cambio de este.

La filiación y sus efectos

La filiación es la relación o vínculo que se establece entre una persona y sus progenitores. Inicialmente es un puro hecho biológico que se basa, pues, en el vínculo natural de sangre que se crea cuando una persona ha sido procreada o engendrada por otra. El derecho recoge esta relación y la regula, creando una relación jurídica entre padres e hijos.

Se trata de una materia con una muy importante carga ideológica y, como en tantas otras cosas, la regulación de la filiación en cada momento refleja una determinada concepción de la familia. Es de destacar que el derecho preconstitucional partía de un supuesto radicalmente distinto al actual, pues se distinguía entre hijos legítimos (procreados después del matrimonio de los padres) o ilegítimos (los demás casos).: El principio de beneficio de los hijos, que informa tanto esta materia como todo el derecho de familia en general. Este principio tiene un especial vigor en materia de filiación, puesto que la filiación es una materia con proyección constitucional, que afecta a derechos esenciales del individuo: su propia identidad, derechos sucesorios y alimentos. Esto determina que exista un elemento de interés social y de orden público, de tal forma que cuando entra en colisión con otros derechos fundamentales, como el derecho a la intimidad o integridad, deban ceder estos frente al derecho a la filiación.

El reemplazo de los nombres y apellidos o del nombre o del apellido paterno o materno del solicitante, o de ambos apellidos, por otro u otros que presenten cierta similitud fonética con el o los apellidos que se deseen rectificar, o en invertir el orden de los apellidos de modo que el apellido materno figure como paterno, o bien en

repetir el apellido que no se estime ridículo o perjudicial, o bien tratándose de nombres o apellidos extranjeros, en la traducción o ajuste fonético al idioma castellano. Esta rectificación no podrá hacerse extensiva a las inscripciones de los padres del solicitante y no alterará la filiación. La filiación no es más que el vínculo que une a los hijos con los padres, y viceversa. Sintetiza el conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y la maternidad. Parte, en algunos casos, de un presupuesto biológico fundamental, para su constitución, cual es la procreación. Sin embargo, la relación jurídica que determina la filiación puede constituirse sin atender a ese hecho biológico, por ejemplo, en el supuesto de la adopción. La filiación ha sido uno de los temas de Derecho de Familia que más modificaciones ha sufrido a lo largo del tiempo. Ese cambio constante de su regulación se ha debido no solo a variaciones en los comportamientos sociales sino también a avances tecnológicos y científicos que han venido a modificar aspectos determinantes de ese hecho natural. El contenido de la filiación establecido en el C.F. se caracteriza fundamentalmente por el reconocimiento de los derechos personales y patrimoniales que determinan las relaciones jurídicas entre padres e hijos. La filiación que se tiene o se reclama puede ser matrimonial o extramatrimonial, dependiendo de si el hijo fue concebido dentro o fuera de esa relación.

Impacto en la Legislación Vigente

La modificación del artículo 20º del Código Civil acredita al menor demandante seguridad jurídica de realizar el correspondiente cambio de apellido por motivos fehacientes de discriminación ante el Juez competente, garantizando que se mantendrá el derecho de filiación con su progenitor.

Alcance

El presenta ante proyecto de Ley, tiene alcance a nivel nacional.

Costo Beneficio

La aplicación del presente ante proyecto garantiza la legalidad del cambio de apellido ante casos de evidente discriminación para proteger al menor y garantizar su correcto desarrollo, el proyecto de vida y sobre todo su tranquilidad y seguridad para evitar posibles perjuicios a futuro.